

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

C425 López Ruiz, Miguel

L653e Estructura y estilo en las resoluciones judiciales / Miguel

López Ruiz, Miguel Alejandro López Olvera. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis : Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.

xx, 249 p.

ISBN 978-970-712-820-0

1. Resoluciones judiciales – Ortografía y redacción – Metodología
2. Sintaxis – Normas 3. Lógica jurídica 4. Lexicología jurídica
5. Argumentación jurídica I. López Olvera, Miguel Alejandro, coaut.
II. t.

Primera edición: diciembre 2007

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Blvd. Adolfo López Mateos Núm. 1922
C.P. 01040, México, D.F.

Impreso en México
Printed in México

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales

MIGUEL LÓPEZ RUIZ
MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA



Centro de Consulta de
Información Jurídica
Biblioteca



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Doctor José Luis Soberanes Fernández
Presidente

Javier Moctezuma Barragán
Secretario Ejecutivo

Pablo Escudero Morales
Oficial Mayor

67864

CONTENIDO

Presentación.....	XV
Introducción.....	XVII

CAPÍTULO PRIMERO

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	1
I. Concepto	1
II. Antecedentes.....	2
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos ...	4
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	6
III. La tutela judicial efectiva y las resoluciones	6

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REDACCIÓN Y LA COMUNICACIÓN	11
I. La redacción.....	11
II. La comunicación	13
III. El acto comunicativo judicial.....	15
1. El emisor	15
2. El receptor.....	15
3. El canal.....	15
4. El código	16
5. Los efectos de ruido o de bruma	17

CAPÍTULO TERCERO

LAS RESOLUCIONES. ASPECTOS FORMALES	19
I. Concepto	19
II. Orden estructural (macroestructura)	20

VIII ESTRUCTURA Y ESTILO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1. Datos de identificación.....	21
2. Los resultandos	25
A. Primer resultando.....	26
B. Segundo resultando	26
3. Los considerandos	29
A. Considerando relativo a la competencia.....	30
B. Considerando relativo a la legitimación	31
C. Otros considerandos o fundamentos jurídicos	36
4. Puntos resolutivos	37
5. Pie	39
III. Requisitos de fondo	40

CAPÍTULO CUARTO

VICIOS TÉCNICOS	43
I. Parte considerativa	43
II. Desorden y faltas de concisión.....	45
1. Repeticiones inútiles.....	45
2. Explicaciones innecesarias	54
3. Obiedades.....	58
III. Formato	58
IV. Citas textuales	62
1. Citas doctrinales.....	62
2. Citas de legislación	64
3. Citas de jurisprudencia.....	68
4. Citas de testimonios, pruebas.....	69
5. Sugerencias para evitar largas transcripciones	69
6. Normas complementarias para hacer citas textuales	70
V. Enumeraciones	73
VI. Recomendaciones técnicas	79

CAPÍTULO QUINTO

SINTAXIS.....	81
I. Elementos sintácticos básicos.....	81
1. La oración.....	81

A. El sujeto	82
B. El predicado	83
C. Resumen	84
2. El párrafo	84
II. Tipos de párrafos en las resoluciones.....	85
1. Expositivos	85
2. Argumentativos	85
3. Contraargumentativos	86
4. Descriptivos.....	87
5. Narrativos.....	88
6. Exhortativos	88
7. Enumerativos	89
8. Delimitadores de texto	89
A. Párrafo introductorio	89
B. Párrafo de cierre o conclusión.....	89
III. Errores sintácticos en las resoluciones	90
1. Párrafos largos.....	91
2. Frases largas	96
3. Perífrasis, circunlocución o nominalización.....	97
4. Conectores lógicos	99
5. Defectos de enlace	104
6. Falta de nexos entre oraciones.....	105
7. Ideas desordenadas	106
8. Inversión de palabras (hipérbaton).....	109
9. Omisión del sujeto	110
10. Elipsis	112
11. Ambigüedad	113
12. Forma negativa.....	115
13. Presente histórico	115
14. Elementos modificadores	116
A. Frases explicativas	116
B. Modos adverbiales	119
15. "Hasta"	121
16. Voz pasiva	121
17. Falta de cohesión.....	122
18. Incoherencia.....	123
19. Omisión y cambio de partículas	124
20. Omisión del artículo o artículo cero	125
21. Ideas confusas o incompletas.....	126

22. Uso de pronombres.....	127
23. Repetición de ideas (tautología).....	129
24. Repetición de palabras.....	130
25. Redundancias.....	132
26. Alteraciones en la persona.....	133
27. Ablativo absoluto.....	134
28. Vicios de construcción más comunes.....	134

CAPÍTULO SEXTO

LÉXICO	137
1. El lenguaje judicial	137
2. El lenguaje típico del razonamiento judicial	138
3. Frases formularias.....	140
4. Voces y fórmulas arcaicas.....	141
5. Invención de palabras.....	142
6. Barroquismo.....	143
7. Redundancia expresiva.....	143
8. Elipsis	144
9. Fórmulas innecesarias.....	144
10. Lenguaje coloquial	146
11. Expresiones inapropiadas.....	146
12. El lenguaje de los interrogatorios	147
13. Monotonía y pobreza.....	147
14. Adjetivos.....	149
15. Abuso de adverbios terminados en -mente.....	150
16. Términos burocráticos	151
17. Palabras compuestas	153
18. Palabras extensas	153
19. Locuciones propositivas y adverbiales.....	154
20. Locuciones expletivas, o “muletillas”	154
21. Frases hechas y modismos	156
22. Imprecisión de términos	156
23. “Mismo”, “misma”	159
24. Sintaxis de analogía y “verborrea”	160
25. Negaciones.....	162
26. Eufemismos.....	162
27. Latinismos.....	163
28. Cacofonía y consonancia.....	165
29. Barbarismos	166
30. Igualdad de género	167
31. El tono en la exposición	167
32. Sinónimos	169

CAPÍTULO SÉPTIMO

GRAMÁTICA Y ORTOGRAFÍA.....	173
I. Elementos gramaticales básicos.....	174
1. Adjetivos.....	174
2. Adverbios.....	174
3. Artículos.....	175
4. Conjunciones.....	175
5. Interjecciones.....	175
6. Nombres o sustantivos.....	175
7. Preposiciones.....	176
8. Pronombres.....	176
9. Verbos.....	176
Verbos irregulares con dificultades en su conjugación.....	177
a. Presente.....	177
b. Pretérito.....	178
c. Futuro.....	178
II. Ortografía.....	178
1. Idea general.....	178
2. Palabras que se escriben juntas o separadas.....	180
A. Se escriben juntas.....	180
B. Se escriben separadas.....	180
C. Pueden escribirse juntas o separadas.....	181
3. Escritura de los números.....	181
4. Vocabulario de homófonos.....	182
III. Puntuación.....	184
1. El punto.....	184
2. La coma.....	186
A. Correcciones.....	190
B. Tendencias actuales del uso de la coma.....	193
3. El punto y coma.....	193
4. Los dos puntos.....	195
5. La raya o guión largo.....	197
6. El guión corto.....	197
Incorrecciones.....	198
7. Los puntos suspensivos.....	199

8. Los paréntesis	199
9. Los corchetes.....	200
10. Las comillas.....	201
11. La barra diagonal.....	202
12. Los signos de interrogación.....	203
13. Los signos de admiración.....	204
14. Abreviaturas, siglas, acrónimos y signos.....	205
15. La letra cursiva o itálica.....	205
VI. Acentuación	206
1. Normas generales	207
2. Normas especiales	207
A. Con acento	207
B. Sin acento	208
3. Acento diacrítico	208
4. Pronombres	209
5. Acentos enfático e interrogativo	210
VII. Mayúsculas y minúsculas	210
1. Con mayúscula.....	212
2. Con minúscula	214
VIII. Algunos vicios gramaticales.....	215
1. Conjugación de verbos.....	215
2. Gerundio	217
3. Concordancia	220
4. Otros defectos.....	221
A. “Haber”	221
B. “Queísmo” y “dequeísmo”.....	221
C. “Debe” y “debe de”	224
D. “Cualquier”	224

CAPÍTULO OCTAVO

NORMAS PARA HACER FICHAS DE FUENTES DOCTRINALES	225
I. Ficha bibliográfica	226
II. Ficha hemerográfica	226
1. Artículos de diccionarios o enciclopedias	226
2. Artículos de revistas	227

3. Artículos de periódicos.....	228
4. Artículos de obras colectivas.....	229
III. Ficha de documentos de Internet.....	229
IV. Fichas especiales.....	231
Textos jurídicos	231
V. Principales variables en las fichas	232
1. Autor	232
2. Compilador, director, coordinador o editor.....	233
3. Título y subtítulo	234
4. Número de edición.....	235
5. Traductor o prologuista y forma del documento	235
6. Lugar de edición	237
7. Editorial	238
8. Coedición.....	238
9. Año de publicación	239
10. Tomo o volumen	239
11. Falta de datos básicos.....	239
12. Abreviaturas	239
Conclusiones (a manera de resolución)	241
Bibliografía	245

PRESENTACIÓN

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela judicial efectiva, como una garantía de seguridad jurídica que entraña la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta, completa e imparcial a quien lo solicite, y de acuerdo con los plazos y términos fijados por las leyes.

En este libro se analizan los aspectos técnicos, gramaticales, sintácticos y léxicos en las resoluciones que vulneran la citada garantía y se sugieren las formas correctas para evitarlos. Sus autores, Miguel López Ruiz y Miguel Alejandro López Olvera, sostienen que, la exactitud formal de una resolución judicial se asienta en la claridad y precisión con que se redacte, lo cual supone privilegiar la sencillez y anteponer la correcta estructura de una sentencia al rebuscamiento arcaico de los “machotes”. Una sentencia redactada concisamente y sin vocablos difíciles de entender, asegura una mayor comprensión por parte del justiciable, al tiempo que evidencia la nitidez de pensamiento de quien lo emite.

Estructura y estilo en las resoluciones judiciales desarrolla, en ocho capítulos, los requisitos necesarios para elaborar sentencias diáfanas, depuradas de errores de lenguaje y ampulosidad. La obra sugiere los pasos a seguir para elaborar textos precisos, derivados de la función jurisdiccional, de forma que incluyan un contenido estricto y accesible a cualquier lector.

Estamos seguros que este trabajo motivará el interés de quienes, dedicados a impartir justicia, pretenden el mejoramiento formal de las resoluciones judiciales.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

INTRODUCCIÓN

A través de lo que en este trabajo denominamos resoluciones se pone fin a una demanda o petición sometida a la potestad de un juez o tribunal.

En México, son muchas las resoluciones en las diferentes ramas del derecho que a diario emanan de los jueces y tribunales. A través de ellas se les comunica a las partes en un proceso una decisión favorable o desfavorable.

Sin embargo, en muchos casos esas resoluciones contienen faltas e imprecisiones de diversa índole, lo cual dificulta la lectura y comprensión, y, por consiguiente, vulneran el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En nuestras indagaciones encontramos que durante mucho tiempo, tanto en México como en algunos otros países la redacción de sentencias y otros documentos judiciales (en todas las materias) ha estado guiada por un automatismo irreflexivo, caracterizado por su prolijidad y barroquismo.

Repeticiones inútiles, obviedades, explicaciones innecesarias, extensas citas de testimonios, e imprecisiones de toda índole, así como faltas de sintaxis, de gramática y ortografía, además del empleo de arcaísmos y frases formularias, muchas de ellas tomadas de machotes, caracterizan un estilo oscuro y desfasado de nuestra manera de comunicarnos actualmente.

Lo anterior nos permite afirmar que en ningún otro documento como en las resoluciones judiciales la falta de concisión y los aspectos de forma afectan tanto a la lectura y comprensión de un escrito.

Por fortuna, en los últimos años se ha observado en nuestro país una paulatina mejoría en la redacción, simplificación y depuración de las resoluciones, principalmente en los tribuna-

les federales, tanto en lo que se refiere al formato como a los aspectos técnicos, lingüísticos, ortográficos y gramaticales.

Sin embargo, esta mejoría no es uniforme, pues mientras en algunos tribunales ya se ensayan los aportes de la inteligencia artificial a través de redes neuronales en la impartición de justicia (es el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco) en algunos juzgados de las entidades federativas todavía se utilizan máquinas de escribir mecánicas.

Por otra parte, aún se conservan muchos vicios de forma, que es necesario ir eliminando paulatinamente, ya que no es fácil erradicar en un corto tiempo un conjunto de elementos que durante muchos años han formado parte de un sistema judicial guiado por el automatismo y la expresión irreflexiva, y que aún muchos juzgadores se resisten a abandonar, por la supuesta veneración que reviste la labor jurisdiccional.

Con el propósito de ayudar a corregir algunas de esas deficiencias, hemos diseñado este libro, y lo hemos dividido en ocho capítulos, de la siguiente forma:

En el capítulo primero se hace referencia al principio de tutela judicial efectiva, y su vinculación con las resoluciones.

En el capítulo segundo se describen las características de la redacción y de la comunicación, y se estudia el acto comunicativo judicial.

En el capítulo tercero se examinan los aspectos formales de una resolución; es decir, la macroestructura.

En el capítulo cuarto se analizan los vicios técnicos de las resoluciones, tanto de técnica como de formato, como defectos en la parte considerativa, repeticiones inútiles, obviedades, explicaciones innecesarias, tipos de letra inadecuados, desconocimiento de las técnicas para hacer notas a pie de página, citas textuales (de legislación, de jurisprudencia, etcétera).

El capítulo quinto está destinado al análisis de los aspectos sintácticos de los escritos judiciales. Para ello se analizan las estructuras básicas de la oración y del párrafo; se ejemplifican los diferentes tipos de párrafos en una resolución, y se previene sobre los más frecuentes vicios de sintaxis, como párrafos y frases largos, inversión de palabras, redundancias, largas perífrasis; uso adecuado de conectores, omisión del sujeto, etcétera.

El capítulo sexto se refiere al léxico empleado por los juzgadores en la redacción de resoluciones; se examinan las formas de expresión, básicamente los rasgos de estilo que se acostumbra emplear en las resoluciones: arcaísmos, términos burocráticos, clichés, lenguaje coloquial, frases estereotipadas, uso innecesario de adjetivos, etcétera.

En el capítulo séptimo se dan las normas de gramática y ortografía, como los elementos gramaticales básicos, la escritura de algunas palabras, la puntuación, el uso de mayúsculas; las normas de acentuación, la conjugación de verbos, el uso del gerundio, etcétera; también se señalan las incorrecciones más frecuentes y se propone la forma correcta.

Asimismo, en atención a que en la labor de juzgar se emplean las técnicas de investigación documental, y en vista de las constantes imprecisiones por parte de los juzgadores para hacer fichas y citas de fuentes doctrinales, también incluimos, en el capítulo octavo, algunos lineamientos para elaborar esos elementos técnico-bibliográficos.

Al final del trabajo elaboramos algunas conclusiones a manera de resolución, en donde ponemos en práctica los lineamientos esbozados a lo largo del trabajo.

El propósito del libro consiste en ayudar a los juzgadores a simplificar la tarea jurisdiccional, mejorar la lectura y comprensión de los documentos judiciales por parte de los interesados, e indirectamente, agilizar los trámites y desahogar los rezagos de los órganos jurisdiccionales.

No se pretende con estos lineamientos, que los juzgadores logren una belleza estilística en la redacción de sus resoluciones, propia de otros géneros literarios, sino que en ellas se observe un cierto orden en la estructura y en la exposición de las ideas, y una sencillez en el uso del lenguaje, para que sean comprendidas por los destinatarios, y sepan éstos a qué atenerse, todo lo cual redundará, creemos, en beneficio de la tutela judicial efectiva.

Aun cuando el texto se refiere en su mayor parte a los aspectos de forma en la redacción de resoluciones de cualquier materia, muchos de los lineamientos también podrían ser aplicados en la elaboración de recomendaciones, demandas y otros documentos administrativos. Asimismo, el contenido puede ser

aprovechado por abogados postulantes, visitadores, profesores, investigadores, estudiantes, etcétera, en sus labores cotidianas.

No queremos terminar estas palabras introductorias sin dejar de agradecer al doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su valioso y constante apoyo, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ministro José Ramón Cossío, la oportunidad que nos brindaron para la edición del texto.

Asimismo, agradecemos los valiosos comentarios y observaciones del magistrado Porfirio Sibaja Ilescas, del doctor José Manuel Lastra Lastra, y de los licenciados Pedro Arroyo Soto y Maximino Estrada Romero.

CAPÍTULO PRIMERO
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

I. CONCEPTO

En este capítulo analizamos el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y su vinculación con las resoluciones judiciales.

La tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional, o derecho de acceso a la justicia, como también se le conoce, es un derecho fundamental de un amplio contenido, pero en resumen significa que cuando una persona enfrente una controversia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio.¹

Pero este derecho a la tutela judicial efectiva que refiere a los ámbitos judiciales civil, contencioso administrativo, laboral, penal, etcétera, no quiere decir que necesariamente tenga que ser favorable a las peticiones del actor, sino que se otorga tanto al promovente como al demandado y a las demás partes en un proceso.

Este derecho no solamente supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, “sino que va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías que aseguren el derecho a un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz”.²

La tutela judicial efectiva también comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia estableci-

¹ González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 1984, p. 29.

² Prado Moncada, Rafael G., “Comentarios sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano”, *Lex*, año VII, núm. 2, febrero de 2003, p. 21.

dos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.³

En un Estado de derecho, donde se garantiza el derecho a la justicia pronta y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando de que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en un obstáculo que impida lograr las garantías que la Constitución señala.⁴

En el caso *Bulacio vs Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.⁵

II. ANTECEDENTES

El derecho a la tutela judicial efectiva surgió, como derecho constitucional, luego de la Segunda Guerra Mundial, en Europa, como una reacción a la situación jurídica anterior al conflicto mundial.⁶

Después del mencionado conflicto, y precisamente a causa de las atrocidades cometidas con ocasión de ella y la consecuente degradación del género humano, surgió con creciente vigor la cultura de los derechos humanos como expresión de la reacción de la conciencia de la comunidad universal contra esa barbarie.

Una de las tendencias más relevantes del nuevo orden internacional, que surgió al final de la guerra de 1945, estuvo

³ López Olvera, Miguel Alejandro, "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Argentina", en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, p. 90.

⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁵ CIDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*, párrafo 115.

⁶ López Olvera, *op. cit.*, nota 3, p. 91.

centrada en el tema de los derechos humanos. Las nuevas Constituciones “pretendieron frenar los embates del poder público en los dos frentes más amenazados: en materia penal y contencioso-administrativa”.⁷

La Constitución italiana de 1947 fue la primera que consagró expresamente en su texto el derecho a la tutela judicial efectiva.⁸ De igual manera, en Alemania, el artículo 19, IV, de la *Grundgesetz* de 1949, consagró ese fundamental derecho.⁹

En los distintos instrumentos de orden internacional también se encuentra reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, podemos mencionar el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁰ del 10 de diciembre de 1948; el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos,¹¹ del 4 de noviembre de 1950; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹² del 19 de diciembre de 1966, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),¹³ del 22 de noviembre de 1969, los cuales establecen el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁷ Prado Moncada, *op. cit.*, nota 2, p. 21.

⁸ El artículo 24 de la Ley Fundamental italiana establecía: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos e intereses legítimos. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento”.

⁹ El texto de la Constitución alemana era el siguiente: “Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios”.

¹⁰ “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

¹¹ “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”

¹² “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

¹³ “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

Más recientemente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sancionada en Niza entre el 7 y el 9 de diciembre de 2000, regula de manera expresa y específica en su artículo 47, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.¹⁴

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales que reconocen y promueven los tratados internacionales de derechos humanos y las modernas Constituciones.

Según lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Con relación al artículo 8.1 citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho numeral consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

¹⁴ García de Enterría, Eduardo, *La justicia administrativa en el cambio de siglo*, México, FUNDAP, 2003, p. 55.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c), de la Convención, según el cual ninguna disposición de ella puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.¹⁶

Por otra parte, en el artículo 25 de la Convención también se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Al analizar el citado artículo 25, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que

Este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. [...] que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención; [...] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.¹⁷

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Cantos, párrafo 49.

¹⁶ CIDH, Caso Blake. Guatemala, párrafo 96.

¹⁷ CIDH, Caso Cantos, párrafo 49.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro sistema jurídico, la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, que establece que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”; es decir, también los órganos del Estado que tengan como función principal la de impartir justicia tendrán que cumplir con lo que dispone el precepto, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.¹⁸

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva se traduce correlativamente en la obligación, no sólo constitucional, sino también inter y supranacional, que tiene el Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia pronta, imparcial, expedita y completa.¹⁹

III. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LAS RESOLUCIONES

En muchas ocasiones, el derecho a la tutela judicial es vulnerado por normas que establecen requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción. Si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, obviamente serán contrarias al derecho mencionado.²⁰

Asimismo, si las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales son contrarias a derecho o no tienen la claridad necesaria para ser leídas y comprendidas sin dificultad por los destinatarios, indudablemente que también contravienen el derecho de tutela judicial efectiva.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, Primera Sala, tomo XXI, enero de 2005, tesis 1a. CLV/2004, p. 409.

¹⁹ López Olvera, *op. cit.*, nota 3, p. 94.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, tesis 1a. LIII/2004, t. XIX, mayo de 2004, p. 513.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, es muy importante recalcarlo, justicia, no legalidad, lo que implica una satisfacción plena de las pretensiones que aduzca el promovente ante los órganos encargados de la administración de justicia, lo que va más allá de la simple tutela judicial, entendida como el acceso a la jurisdicción. Esa justicia debe estar pronta a obrar y libre de todo estorbo, como se desprende de los dos significados de la palabra “expedita”; además, debe ser impartida en los plazos y términos que imponga la ley. Por otra parte, los sujetos obligados: los tribunales, deben emitir sus resoluciones de *manera pronta, completa e imparcial*. Esto es, las decisiones jurisdiccionales deben estar listas en los plazos que establece la ley, agotar los puntos sujetos a debate y constituir verdaderos monumentos a la justicia, sin cargarse a favor de ninguna de las partes contendientes.²¹

Ahora bien, el significado de la palabra “completa”, contenida en el artículo 17 constitucional, que consagra la tutela judicial efectiva, quiere decir cabal; es decir, exacta, perfecta.

Por tanto, una resolución carece de exactitud y perfección si se redacta de manera rebuscada y con términos desconocidos para los destinatarios.

En efecto,

El proceso puede convertirse para el ciudadano en un alambicado laberinto decididamente incomprensible, cuyas reglas desconoce; un mundo en el que se encuentra perdido y, por qué no, desprotegido, de modo que la utilización de un lenguaje que se manifiesta insondable para el ciudadano puede conllevar la consiguiente indefensión y la vulneración de la tutela judicial efectiva [...].²²

²¹ Márquez Gómez, Daniel, “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa. La tutela judicial efectiva”, en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, pp. 138 y 139. *Cursivas nuestras*.

²² López de Sancho, Sánchez, José Luis y Esther Nieto Moreno de Diezmas, “El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial”, *Lenguaje forense*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 80.

La Suprema Corte de Justicia de México ha sostenido que “cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del art. 17 constitucional”.²³

En aplicación de este criterio, ha declarado inconstitucionales leyes de los estados de México, Michoacán y Baja California, que establecen como requisito para poder comparecer ante los tribunales, el que el interesado se encuentre asesorado o representado por un licenciado en derecho.²⁴

En todos aquellos casos en que la norma contempla la posibilidad de que el interesado comparezca ante los tribunales sin necesidad de la asistencia de abogado o procurador, aquél se convierte en receptor inmediato.

Por las razones anteriores, los juzgadores están obligados a redactar sus resoluciones con claridad, ya que aunque el abogado facilite a las partes la interpretación de un fallo o decisión, sería pertinente que éstas pudieran comprender el significado directamente.²⁵

Será en estas ocasiones en las que el juzgador ha de cuidar de una manera más rigurosa que la comunicación entre él y las demás partes sea efectiva, y que el lenguaje utilizado no genere indefensión, puesto que se ha comprobado que existe un desconocimiento social generalizado de la terminología jurídica, por lo cual es necesario evitar que el discurso judicial se convierte en un Joseph K.,²⁶ que no comprenda en qué consiste su condena ni qué es lo que debe hacer para llevar a cabo el contenido de la resolución.

Y es que, en el fondo, el lenguaje judicial se identifica con lo religioso, con lo ancestral, producto de una lengua difícil de comprender,²⁷ como lo es el español jurídico de las resoluciones, haciendo uso, por ejemplo, de arcaísmos, largas transcrip-

²³ “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, *Semanario Judicial de Federación*, quinta época, t. V, septiembre de 1919, p. 417.

²⁴ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. 1, tesis 185, pp. 226-227; *idem*, sexta época, vol. XCVIII, p. 23; *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. 64, abril de 1994; *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. XIII, enero de 2001, pp. 1669-1670. Cit. por Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 2ª. ed., México, Oxford, 2002, p. 412.

²⁵ López de Sancho, *op. cit.*, nota 22, pp. 88 y 89.

²⁶ *Ibidem*, p. 88.

²⁷ *Ibidem*, p. 93.

ciones y periodos frasales lo suficientemente largos para que un lector medio se pierda entre sus renglones y deba comenzar el párrafo más de una vez.

En este orden de cosas, la incomprensión del contenido de una resolución, lejos de significar su invalidación o la ruptura del proceso comunicativo entre el juez y las partes en un proceso, perpetúa la distancia entre los interlocutores.

En la actualidad existe una tendencia a mejorar las garantías que protegen los derechos constitucionales y supranacionales, al redimensionar el principio de la tutela judicial efectiva en la moderna línea de la protección de los derechos humanos, en este caso a través de la exigencia de claridad en la emisión de resoluciones, para que éstas sean comprensibles para los destinatarios.

En los siguientes apartados se analizan los aspectos técnicos, gramaticales, sintácticos y léxicos en las resoluciones, que vulneran el principio de tutela judicial efectiva, y se sugieren las formas correctas, para evitar esa vulneración.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REDACCIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Ante todo, los juzgadores deben estar conscientes de que las resoluciones son un medio de comunicación entre ellos y las demás partes en un proceso, y de que en la redacción de un fallo, como en la de cualquier escrito, se deben observar ciertas reglas generales, para facilitar esa comunicación.

I. LA REDACCIÓN

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, “redactar” proviene de *redactum* (de *redigere*, poner en orden), que significa poner por escrito cosas pensadas, acordadas o planeadas con anterioridad.

Pero ése es sólo el concepto del acto de redactar. Para nosotros, la buena redacción consiste en adaptar un texto para hacerlo fácilmente legible y comprensible.

Existen muchos tipos de redacción y estilos de escribir; entre los primeros podemos mencionar la redacción epistolar, científica, técnica, literaria. El estilo es la manera de expresarse de cada autor, en el caso de las resoluciones, de cada juzgador.

Para redactar cualquier documento es necesario antes tener presente a quién se va a dirigir el texto, y hacer un esquema mental o escrito de las partes de que constará éste. En el caso de las resoluciones, ya existe un esquema general predeterminado, que, como explicamos más adelante, debe modificarse.

En un texto se identifican dos partes: el fondo y la forma. El fondo se califica de acuerdo con el tipo de texto que se redacte.

En las resoluciones, el fondo consiste en el adecuado tratamiento del tema, la congruencia, la profundidad y exhaustividad, la propiedad en el empleo de conceptos, la veracidad de las

afirmaciones, la ausencia de contradicciones, la exactitud de las definiciones, etcétera.

La forma se refiere a la parte externa del documento, como la macroestructura, el formato, la sintaxis, la gramática, la ortografía y el léxico.

Además, algunas de las cualidades de cualquier tipo de redacción son la claridad, la concisión, la precisión, el orden y la adecuación técnica, las cuales explicamos en seguida:

La *claridad* consiste en ordenar de manera lógica los elementos de las frases y utilizar palabras comprensibles para los destinatarios,

La *concisión* estriba en plasmar exclusivamente las ideas esenciales; evitar las palabras, expresiones e información irrelevantes. (Éste es el principal defecto que se observa en las resoluciones).

La *precisión* se logra usando las palabras adecuadas y expresando las ideas completas, sin omitir los detalles necesarios para la comprensión cabal del texto. Ello implica conocer el significado de los vocablos utilizados.

Orden quiere decir disponer cada una de las partes del escrito en el rubro correspondiente, y el debido enlace entre párrafos y oraciones.

Finalmente, la *adecuación técnica* se refiere a la observancia de los lineamientos técnicos y léxicos propios de cada escrito. Es decir, cada documento se escribe con base en ciertos lineamientos, como la estructura misma o el uso de vocablos técnicos, etcétera, ya que no es lo mismo escribir una noticia que una sentencia o un trabajo de investigación científica.

Sin embargo, eso no es todo. Una vez que se ha terminado de redactar un texto aún falta mucho para considerar la versión definitiva, pues todo borrador ha de ser revisado y corregido.

En efecto, la primera etapa de redacción es de creación; la segunda etapa es de adaptación, para que el trabajo pueda ser leído sin dificultades por los lectores, hacerlo manejable para los posibles destinatarios.²⁸

Es verdad que vivimos en una época en la que se impone la rapidez, en la que no hay tiempo para sentarse a pensar dema-

²⁸ López Ruiz, Miguel, *La redacción jurídica*, México, Dólvor, 2003, p. 57.

siado las cosas; pero es necesario hacer un esfuerzo para vencer las prisas y la superficialidad.

Antes de proceder a corregir, a reordenar los párrafos, a dar armonía al periodo, incluso, a consultar nuevamente las fuentes, es conveniente dejar reposar el trabajo durante un tiempo prudente, el necesario para que al leer nuevamente el escrito podamos tener una nueva visión de conjunto del texto.

Finalmente, no estará de más conocer la opinión de algún colega experto en el tema.

II. LA COMUNICACIÓN

Si al escribir, una persona construye de manera confusa o rebuscada las frases y las oraciones o utiliza palabras inusuales para los lectores, dificulta la comunicación, que es el propósito de cualquier escrito. No debemos olvidar que hablamos y escribimos para entendernos, y que las resoluciones son un medio de comunicación.

Para entender de qué manera afectan la lectura y comprensión de una sentencia los defectos de lenguaje y redacción, es necesario conocer, aunque sea de manera general, los aspectos relacionados con el proceso de comunicación escrita.

En la medida en que los juzgadores conozcan los mecanismos que desarrollan los lectores durante la lectura, en esa misma medida comprenderán la importancia de producir resoluciones claras para que el mensaje pueda ser interpretado adecuadamente por las partes en un litigio y por cualquier lector interesado.

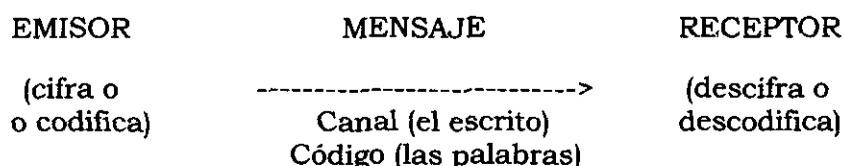
Comunicar es hacer partícipe a otro de lo que uno tiene; es descubrir, manifestar o hacer saber alguna cosa. Cualquier tipo de comunicación (oral, escrita, con señas) requiere la interacción de un transmisor y un receptor.

En la comunicación escrita, el emisor o cifrador (escritor) elabora internamente, cifra a través de un código y expresa a través de un canal con signos gráficos el mensaje que comunicará.

El receptor o descifrador (lector), por su parte, capta el mensaje mediante la vista (lectura), y lo descifra al reproducir la intención del emisor, a través de la comprensión.

Un perfecto proceso de comunicación requiere que el emisor y el receptor coparticipen en determinadas pautas culturales y en el empleo del sistema idiomático utilizado. Para que el lector pueda comprender el mensaje, debe recrear los contenidos del emisor.²⁹ Así, si el emisor escribe “demandado”, el receptor debe conocer el significado de esa palabra para formarse la imagen de ésta y comprender el texto.

COMUNICACIÓN ESCRITA



La comunicación ideal produciría en el receptor una copia exacta de lo que el emisor pensó, sintió y quiso decir; pero esto no ocurre nunca en la realidad con tal rigorismo, pues generalmente hay interferencias de mayor o menor intensidad que impiden la perfección del proceso.

Estas interferencias que opacan la claridad del mensaje son llamadas efecto de *ruido* o de *bruma*. Se producen tanto en la labor del emisor como en la del receptor, por los más diversos motivos (poca legibilidad, ignorancia, premura, confusión, oscuridad, distracción, etcétera).³⁰

En el proceso de comunicación escrita, la tarea del receptor es más difícil que la del transmisor, porque hay casos en que el receptor puede verse obligado a interpretar información que contenga elementos de estructura o de contenido para él desconocidos.³¹ Por ejemplo, si el emisor escribe: “Bajo aperebimiento de proceder a su exacción por la via de apremio”, es muy difícil que un ciudadano común y corriente comprenda inmediatamente el contenido lingüístico de la frase anterior.

²⁹ Basulto, Hilda, *Curso de redacción dinámica*, México, Trillas, 1996, pp. 18 y 19.

³⁰ *Ibidem*, p. 19.

³¹ Smith, Frank, *Comprensión de la lectura. Análisis psicolingüístico de la lectura y su aprendizaje*, trad. de Mario Sandoval Pineda, México, Trillas, 1996, p. 24.

III. EL ACTO COMUNICATIVO JUDICIAL

Una vez descrito a grandes rasgos el proceso de comunicación escrita, a continuación nos referiremos de manera general al acto comunicativo judicial.

En primer lugar, la relación entre la autoridad jurisdiccional y las partes en un proceso es un acto comunicativo, porque participa de las características del proceso de comunicación escrito; es decir, existe un mensaje, un emisor, un canal, un código y un receptor.

1. El emisor

El emisor está representado por el juez o tribunal, que con base en una ley está facultado para conocer de ciertos asuntos sometidos a su competencia y para emitir, de manera pronta, imparcial y expedita, un fallo o resolución, desfavorable para una parte y favorable para la otra, o desfavorable o favorable para ambas.

El juzgador debe estar consciente de que no escribe únicamente para sus colegas o para los abogados, sino para una pluralidad de personas de muy variados grados de cultura, por lo cual se debe esforzar por redactar de la mejor manera posible una resolución, para que sea comprendida por todos.

2. El receptor

En el acto comunicativo judicial, el receptor está representado por las partes en un proceso: el demandado y el demandante, y a veces por el coadyuvante y el tercero interesado.

El receptor puede ser mediato cuando actúa con abogado, o inmediato cuando se le notifica personalmente.

3. El canal

El canal lo constituye la hoja de papel en que se imprimen las resoluciones y en general todos los documentos (diligencias, actuaciones...) que integran el expediente.

A reserva de abundar más adelante sobre este tema, por el momento podemos decir que es una tradición que se remonta a muchos años atrás, que las resoluciones se impriman en papel tamaño oficio, con abuso de elementos gráficos, extensos párrafos, falta de sangrías, etcétera, que distraen y dificultan la lectura y comprensión.

4. El código

El código o lenguaje que se emplea en las resoluciones es un lenguaje técnico o tecnolecto, que forma parte del español jurídico,³² también denominado “lengua de especialidad”, “lengua especializada”, “lenguas especiales académicas”, “lenguaje técnico-jurídico”, “lenguas especializadas de la legislación y la jurisprudencia”.

El español jurídico se distingue por las siguientes características:

1. Además de las resoluciones, engloba unos géneros profesionales propios e inconfundibles, como las leyes o los contratos, entre otros, que sirven para marcar bien los límites de esta variante del español.³³

2. Posee unas formas sintácticas y estilísticas muy sofisticadas;

3. Un vocabulario muy singular, que constituye el núcleo de este código o lenguaje especializado;

4. Al igual que otros lenguajes técnicos, se caracteriza por la precisión (univocidad terminológica y, por tanto, ausencia de sinonimia), la formalidad (neutralidad afectiva y carencia de elementos emotivos), la impersonalidad y el carácter estrictamente funcional.³⁴

5. Finalmente, debido a que la casuística de los conflictos que se conocen en un proceso es muy rica y dinámica, también se pueden encontrar no sólo términos referentes al mundo del derecho, sino también voces de las ciencias, como la biología,

³² Alcaraz Varó, Enrique y Hughes, Brian, *El español jurídico*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 15.

³³ *Ibidem*, pp. 15-17.

³⁴ Duarte, Montserrat, Carles, “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”, *Lenguaje Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 146.

las comunicaciones, la medicina, el comercio internacional, la informática.

El propósito del español jurídico (código) que se emplea en las resoluciones es narrar y describir hechos y dar argumentos para concluir con una decisión que se ajusta o no a una demanda o petición, no el disfrute de una recreación estética o espiritual, como en la novela o el cuento.

5. Los efectos de ruido o de bruma

En las resoluciones judiciales existen muchos efectos de ruido o de bruma.

En el lenguaje comunicativo judicial existen, por un lado, un formulismo procesal, un lenguaje desconocido, un formalismo y una escenografía, y por otro lado, un destinatario receptor totalmente ajeno, que no sabe desentrañar el significado del contenido lingüístico que a él se dirige.³⁵

Además de las comunes incorrecciones de gramática, ortografía y sintaxis, que también se observan en otros escritos, los lingüistas señalan la existencia de una fraseología propia en las resoluciones judiciales: construcciones arcaizantes, frases formularias, redundancias, latinismos, perífrasis y otros usos lingüísticos que, en rigor, no forman parte del derecho como lengua técnica, sino que constituyen rasgos de estilo;³⁶ y es aquí precisamente donde se debe reflexionar a la hora de redactar una resolución.

Este mal empleo del lenguaje judicial en la impartición de justicia obstruye la comunicación, desfigura el propósito de la función jurisdiccional y vulnera el principio de tutela judicial efectiva, entre otros.

Es, pues, necesario tomar conciencia de las consecuencias perniciosas que conlleva una comunicación estéril, vacía, en la que el interlocutor carece de herramientas y capacidades para descifrar el mensaje del que se erige en destinatario.³⁷

³⁵ López de Sancho, *op. cit.*, nota 22, p. 80.

³⁶ Bizcarrondo, Gema, "El lenguaje jurídico. Razón pragmática y razón filológica", *Estudios del Deusto*, núm. 1, enero-junio de 1995, p. 63.

³⁷ López de Sancho, *op. cit.*, nota 22, p. 111.

Aun cuando no existen textos perfectos, en los siguientes apartados se dan los elementos necesarios para redactar adecuadamente, en cuanto a la forma, una resolución, y se señalan los defectos más comunes que dificultan la lectura y la comprensión de ese tipo de escritos.

CAPÍTULO TERCERO
LAS RESOLUCIONES. ASPECTOS FORMALES

I. CONCEPTO

Así como “herramienta” es hiperónimo³⁸ de los hipónimos “pinzas”, “martillo”, “desarmador”, en este trabajo agrupamos bajo el hiperónimo “resoluciones” a las sentencias, fallos o decisiones, laudos y demás actos jurisdiccionales de una rama del derecho que emanan de un juez o tribunal que pone fin a un proceso, el cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones.

Entendemos que existen varios tipos de sentencias, y de que no son tales las que declaran la inadmisibilidad por falta de algún requisito procesal ni las que no entran al fondo del asunto; y, a la inversa, aun cuando a los laudos en materia laboral se les denomine así, en realidad participan de las características de una sentencia, fallo o resolución; asimismo, reconocemos que en ciertos casos algunos operadores del derecho civil prefieren denominar “decisiones” a las resoluciones.

Las resoluciones están regidas por normas de derecho público, ya que son actos emanados por una autoridad pública en nombre del Estado, y que se impone no sólo a las partes litigantes, sino a todos los demás órganos del poder público, y por normas de derecho privado, en cuanto constituyen decisiones respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

³⁸ “Una forma de sinonimia parcial es la que existe entre un término general, llamado hiperónimo, que abarca semánticamente a otros, que son sus hipónimos”, Alcazar Varó, *op. cit.*, nota 32, p. 97.

Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él.

Las resoluciones deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, el análisis y valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos de derecho en que se apoyen; terminarán resolviendo con toda precisión y de manera exhaustiva todos los puntos litigiosos sujetos a la consideración del juzgador, y fijarán, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse lo resuelto.

En este apartado nos vamos a referir a las partes formales de una resolución y a los errores técnicos más comunes que se observan en la elaboración de esos documentos judiciales y administrativos.

II. ORDEN ESTRUCTURAL (MACROESTRUCTURA)

Con el término de macroestructura se alude modernamente al marco organizador de las partes, capítulos, secciones, etcétera, de los diferentes géneros literarios.

Por lo que respecta a la macroestructura de una resolución, ni en México ni en algunos otros países existe un marco formal rígido para la estructuración de aquélla. No obstante, en la mayoría de los códigos procesales se señalan básicamente tres partes: antecedentes, examen del asunto y puntos resolutivos, o sea, los tradicionales resultandos, considerandos y resolución (o fallo).

En la práctica cotidiana, una resolución se divide en los siguientes rubros:

1. Datos de identificación
2. Resultandos
3. Considerandos
4. Puntos resolutivos
5. Pie

En las sentencias del Tribunal Constitucional español, dichas partes se denominan “antecedentes”, “fundamentos jurídicos” y “fallo”.

En el Tribunal Constitucional de Perú se rotulan “asunto”, “antecedentes”, “fundamentos”, y “ha resuelto”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial española dispone la eliminación de los tradicionales “resultandos”, “considerandos” y “resuelve”, por “antecedentes de hecho”, “hechos probados”, “fundamentos de derecho” y “fallo”.

1. Datos de identificación

En general, una resolución se inicia con los datos de identificación del asunto (número de expediente, materia y nombre del quejoso), y en algunos casos el nombre del juzgador y del secretario que proyectó la resolución, que desde nuestro punto de vista deben asentarse al final del documento.

En el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), que se aplica supletoriamente en muchas resoluciones, se establece que éstas deben contener el lugar y la fecha en que se pronuncian, el nombre del juez o tribunal que las dicte, el objeto del pleito y los nombres de las partes.

En seguida se acostumbra anotar la frase “VISTOS para resolver los autos del juicio...”, que es una fórmula que significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta su resolución.³⁹

En nuestra opinión, esta arcaica fórmula (ablativo absoluto)⁴⁰ debería modificarse por una frase más acorde con el lenguaje español actual.

Una revisión de diversas resoluciones de México y de algunos otros países nos muestra la gran variedad de formas de iniciar o encabezar estas partes preliminares de esos documentos.

A continuación presentamos algunos ejemplos:

³⁹ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 9ª. ed., pról. de Mario Melgar Adalid, México, Porrúa, 2004, p. 229.

⁴⁰ Véase abajo, p. 24.

Córdoba, Argentina

FALLO COMPLETO:

Córdoba, 14 de MARZO de dos mil seis.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PIEDRABUENA Roque Virgilio c/ Ministerio del Interior - Registro nacional de las Personas - Amparo**" (Expte. No. 17-P-01) traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

Buenos Aires, Argentina

///modoro Rivadavia, 12 de marzo de 2006.

VISTO:

El presente Expediente No. 10/06, caratulado: "**Ministerio de la Defensa Pública s/ Incidente de Hábeas Corpus Correctivo**", el que se encuentra para resolver la acción impetrada por el Ministerio de Pobres Ausentes, Menores e Incapaces, a favor de las personas alojadas en los lugares de detención de esta ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Lima, Perú

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, presidente; González Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Ianda Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Durango, México

Durango; Durango, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil.- - - - -

VISTOS para resolver en definitiva el expediente en revisión número RAJ/004/2000, interpuesto por el C. Licenciado José N, apoderado de la parte actora Consuelo N, en contra de la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil, emitida por el Magistrado Instructor del la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de nulidad TCA/004/2000 y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México

**AMPARO EN REVISIÓN 000/00.
QUEJOSO: JOSÉ N.**

**PONENTE: MINISTRO N.
SECRETARIO: XX.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de octubre de dos mil dos.

**V I S T O S; y
R E S U L T A N D O:**

Un juzgado en México, Distrito Federal

**SECC: AMPARO
MESA: CERO
PRAL.: 0/00
MXA***

Ciudad de México, Distrito Federal, **seis de mayo de dos mil uno.**

Vistos los autos para pronunciar sentencia en el juicio de amparo **0/00, y**

RESULTANDO:

En algunos tipos de resoluciones se repiten los datos de identificación del asunto en cada página, como en los libros, lo cual distrae la lectura.

En virtud de que una resolución constituye una concatenación lógica de análisis de antecedentes y examen del asunto para llegar a una conclusión (fallo o resolución), es lógico que también contenga una introducción que anuncie el asunto del que se va a tratar.

Consideramos que la frase "VISTOS y..." acompañada de los demás datos de identificación del asunto, o simplemente "VISTOS y", además de carecer de antecedente esta última, es una fórmula intrascendente y sin sentido que no describe el acto introductorio de un texto moderno, aun cuando sea un documento técnico específico, por lo cual debería eliminarse dicha frase.

Nuestra propuesta para redactar esta parte preliminar de una resolución consiste en lo siguiente:

En el encabezado del documento se deberán asentar los siguientes datos:

- Nombre del tribunal
- Número de expediente (único, progresivo y anual)
- Lugar y fecha (según costumbre en nuestro sistema español, la fecha se registra con el número del día, seguido del mes y el año).
- Suprimir la frase "VISTOS...", y en su lugar emplear el rubro "ASUNTO", y que contenga una síntesis del asunto de que se trata. Ejemplo:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Expediente RAJ/004/2000

México, Distrito Federal, 9 de octubre de 2003.

A S U N T O

Resolución del recurso de revisión interpuesto por el licenciado José N, apoderado de la parte actora, Consuelo N, en contra de la resolución

del 23 de agosto de 2000, emitida por el magistrado instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de nulidad TCA/004/2000.

A las de por sí largas frases de las resoluciones se añade la disposición legal de escribir con letra las fechas y cantidades. No vemos nada de malo en que se utilicen números.⁴¹

En otras ocasiones se llega al extremo en la escritura de las fechas:

SENTENCIA.- San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de abril de 2006 dos mil seis.

Asimismo, deben evitarse las formas redundantes y anticuadas que todavía se usan en algunos juzgados y tribunales:

Tlaxcala, Tlaxcala, a los veinticinco días del mes de febrero del año de dos mil seis.

En vez de

Tlaxcala, Tlaxcala, 25 de febrero de 2006.

2. Los resultandos

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, resultandos son cada uno de los fundamentos de hecho enumerados en sentencias o autos judiciales, o en resoluciones gubernativas. Es costumbre numerarlos de manera ordinal con letra: *primero*, *segundo*... Aunque también se usan números arábigos: 1, 2... o romanos: I, II.

Según el tipo de resolución, en este apartado se acostumbra hacer una exposición breve de los antecedentes del asunto y de las cuestiones o hechos debatidos, y la comprensión histórica de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.⁴²

⁴¹ Véase arriba, p. 21.

⁴² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23ª. ed., México, Porrúa, 1986, p. 515.

Los considerandos varían de acuerdo con las características de cada asunto.

A. **Primer resultando**

En la mayoría de las resoluciones, en este lugar se señalan los antecedentes del asunto: el nombre del quejoso y el de su apoderado legal, la fecha de presentación de la demanda, el nombre de la parte demandada, los actos reclamados, y los preceptos y garantías violados.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil cinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, José Pérez demandó del organismo público descentralizado del municipio, denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, la nulidad del cobro indebido por concepto de agua potable en su domicilio particular sito en calle David Alvaro (sic) Siqueiros número 1290, del fraccionamiento Centro del Norte de esta ciudad; demanda de la que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

También han de evitarse los excesivos formulismos y redundancias que aún se emplean en algunos órganos jurisdiccionales, tales como “Excma. Sala”, “Señor don”; “señor Magistrado”, “el C. Fulano N”, así como “*con fecha 21 del mes de enero del año de*”, “*expediente identificado con el número 26/2005*”, etcétera.

Lo moderno es: “Mediante escrito del 19 de enero, Juan Pérez demanda...”; “expediente 26/2005”...

B. **Segundo resultando**

En este resultando se acostumbra incluir la fecha de admisión del recurso y la fecha del acuerdo en que se turnó el expediente al juzgador y a la parte demandada para que contestara la demanda.

Ejemplo:

SEGUNDO. Por acuerdo del once de julio de dos mil cinco, esta Primera Sala admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal tendría por confesados los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, mismas que se señalaron en el acuerdo.

Y aún existen otros resultandos en que se mencionan aspectos innecesarios o secundarios, como la fecha de contestación a la demanda, la fecha de comparecencia del tercero interesado, etcétera, relación de las constancias probatorias, o se describe la manera como se fue integrando el expediente.

Ejemplo:⁴³

RESULTANDO:

PRIMERO:- Por escrito recibido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis, el C. LICENCIADO JESÚS N., por sus propios derechos promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del acto emitido por la autoridad que señala como demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO TODOS SANTOS, señalando como acto impugnado: Los acuerdos y/o resoluciones tomados o dictados en reunión extraordinaria celebrada en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal en fecha siete de febrero del dos mil seis, contenidos en

⁴³ Hemos cambiado los nombres de las partes y otros datos.

el Acta numero noventa y seis, en ese mismo escrito, señaló las consideraciones de hecho y de derecho, sus agravios y ofreció las pruebas que estimó procedentes.

SEGUNDO:- Por auto de fecha catorce de marzo del año dos mil seis, se admitió a trámite la demanda en tiempo y formas legales, ordenándose emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a la autoridad demandada señalada en el punto que antecede, haciéndole el apercibimiento de ley, de igual forma, en ese mismo auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandante, y se ordenó notificara con copia del escrito de demanda y sus anexos al tercero interesado JOSÉ N.

TERCERO:- En fecha diecinueve de abril del año dos mil seis, JUAN N., en su carácter de APODERADO LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TODOS SANTOS, presento escrito por el cual emite su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad y validez del acto impugnado, señalando sus defensas y ofreciendo las pruebas que consideró procedentes.

CUARTO:- Por auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil seis, se tiene por contestada la demanda al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TODOS SANTOS por conducto su representante legal, en donde se tuvieron por expresadas sus defensas, acordándose que éstas serán analizadas en el momento procesal oportuno, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que señaló en su escrito, en ese mismo auto se señalaron las once horas del tres de agosto del dos mil seis para desahogar la audiencia del juicio, en esa fecha se hizo constar que dentro de los autos se dictó auto declarando la nulidad de la notificación del auto de fecha catorce de marzo, al tercero interesado, suspendiéndose la audiencia del juicio y señalándose para continuación las once horas de seis de septiembre del dos mil seis.

QUINTO.- Por escrito recibido el cuatro de septiembre del año dos mil seis, se apersona en juicio el JOSE N., como TERCERO INTERESADO señalando sus manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró procedentes; por auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil seis, se tiene apersonado al JOSE N., en su carácter de TERCERO INTERESADO dentro de la causa y se tuvieron por expresadas sus manifestaciones, acordándose que éstas serán analizadas en el momento procesal oportuno y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que por ministerio de ley se les debió otorgar ese carácter.

SEXTO.- El día y la hora señalada en el punto de resultando cuarto, se celebró la Audiencia del Juicio, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el escrito en donde el demandante presento sus alegatos, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada y del tercero interesado para rendir sus alegatos, y en ese momento se les citó para oír sentencia, la cual se dicta al tenor de los siguientes,

Aun cuando toda esta narración es innecesaria, pues las partes ya conocen la manera como se fue desarrollando el proceso, y en virtud de que esta parte es básicamente informativa, y de que toda la información se encuentra en el expediente, si se desea incluir en la resolución, se podría sintetizar.

3. Los considerandos

Consisten en cada una de las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a un fallo o dictamen y empiezan con dicha palabra. Dice Ignacio Burgoa que los considerandos "implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con elementos probato-

rios aducidos y presentados o deshogados y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley".⁴⁴

Al igual que en el caso de los resultandos, los considerandos varían de acuerdo con las características de cada asunto.

Aunque también esté registrada la voz "considerando" en el diccionario, es preferible usar un rubro más familiar a la gente común y a los mismos juzgadores, como EXAMEN o ANÁLISIS DEL ASUNTO.

A. Considerando relativo a la competencia

En la mayoría de las resoluciones se dedica el primer considerando para hacer mención a la competencia del órgano jurisdiccional para pronunciar el fallo.

Ejemplos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 245, 247, inciso a), fracción I y 262 inciso c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Desde nuestro punto de vista, este considerando también resulta innecesario, y sólo se debe incluir si el órgano jurisdiccional resultara incompetente; además, la parte de los resultandos tendría que simplificarse a lo estrictamente necesario.

En algunos casos en este mismo considerando se citan otros datos irrelevantes:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el primero y segundo párrafo, fracción VII del artículo 297, 303,

⁴⁴ Burgoa, *op. cit.*, nota 42, p. 516.

304, 313, 314, 330, fracción VI, 331 y 332 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en relación con el artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 37 de fecha 8 de mayo de 2005.

B. Considerando relativo a la legitimación

Incluso en algunos tribunales es costumbre dedicar en sus resoluciones un considerando para explicar cada uno de los demás requisitos o presupuestos procesales de admisibilidad, como la jurisdicción, la capacidad, la vía, la forma, el lugar, la personalidad y los plazos.

Ejemplo:

TERCERO.- El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 263, sección I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el mismo lo pueden hacer valer Partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en el presente caso quien promueve es el Partido Unidad Popular, por conducto de su representante propietario Ciudadano SERGIO N, quien acredita tal carácter con la copia de su nombramiento que en autos obra en copia certificada anexa al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y por lo tanto el recurrente tiene acreditada su personalidad para hacer valer el recurso de apelación con el carácter indicado.-

Este considerando también resulta innecesario.

Reiteramos que estos considerandos sólo deberán desarrollarse en los casos de incumplimiento de esos requisitos.

Otro considerando en materia electoral, también innecesario:

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de un fallo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional, previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El asunto se promovió en tiempo (cuatro días), ello porque el acuerdo reclamado se publicó en el Periódico Oficial el uno de diciembre de dos mil seis, por tanto, corre el plazo a partir del día siguiente, conforme al artículo 30, segundo párrafo, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que si su interposición se realizó el siete de diciembre del propio año, se cumplió con el término aludido. No se computan en el término respectivo los días sábado dos y domingo tres, por ser inhábiles; ello si se toma en consideración que a la fecha de promoción del juicio (siete de diciembre de dos mil seis), no estaba en transcurso proceso electoral alguno, de ahí que sea factible hacer el descuento aludido.

Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir: nombre de la parte actora; nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político nacional, lo que constituye un hecho público y notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Personería. Ismael Alejandro Camacho Méndez, en su carácter de apoderado general para

pleitos y cobranzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, acredita su personalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso d) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque el carácter de representante legal se demuestra con la copia certificada del testimonio notarial 15885, relativo al poder otorgado por el Partido Acción Nacional, a favor del promovente, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal aludido.

Definitividad y Firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que la legislación electoral local no prevé medio de impugnación alguno susceptible de interponerse en su contra, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad federativa tenga facultades para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de esta Sala Superior, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 79 y 80, intitulada: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

Violación a un precepto de la Constitución. El promovente señala la violación en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General de la República, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinancia. En cuanto a la exigencia de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral, prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, debe decirse que en el evento de actualizarse la trasgresión, se afectaría la integración de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Puebla, encargada del control constitucional de la entidad y responsable de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Por tanto, la adecuada conformación de ese tribunal es un factor determinante para la plena certeza del desarrollo y resultados del proceso electoral a celebrarse en el Estado.

Así, es válido establecer que el requisito relativo a la determinancia se encuentra satisfecho, habida cuenta que, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional declarara fundada su pretensión, la consecuencia sería la revocación del procedimiento de selección cuestionado.

Reparabilidad de la violación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, porque si bien, los magistrados designados por la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Estado de Puebla, tomaron posesión de su encargo el cuatro de diciembre de dos mil seis, eso no impide la reposición del procedimiento o modificación para, en su caso, resarcir las violaciones cometidas con una eventual designación irregular, de ser ésta la determinación, ello porque el requisito en comento debe entenderse referido a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios, producto de elecciones populares celebradas; es decir, de órganos o funcionarios electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto, depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en el caso, habida cuen-

ta que se trata de la conformación del Tribunal Electoral de una entidad federativa, órgano que cumple con la función estatal de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten al principio de legalidad.

En consecuencia, de acoger las pretensiones del partido político actor, respecto de las situaciones de hecho eventualmente afectadas, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción y por efecto de su sentencia, podría proveer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida, según deriva de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 293, de rubro: **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"**.

De esta forma, están satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, si, como se indica en la resolución, están satisfechos todos los requisitos de procedencia, resulta inútil analizarlos. Hubiera bastado mencionar esa circunstancia en el último párrafo y remitir a la parte del expediente donde constan esos datos.

En el siguiente considerando, tomado de una sentencia en materia agraria, también se incurre en descripciones innecesarias:

IV.- Este Tribunal Unitario Agrario se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme al artículo 27 fracción XIX

Constitucional y en relación con el 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia, según lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, y sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones conforme al numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que precisan la Ley Agraria en el numeral invocado fija las reglas de valoración en conjunto, se procede a observar de manera casuística la valoración de cada una de las especies de pruebas que fueron aportadas a juicio.

La inclusión de estos tecnicismos sólo dificulta la lectura y comprensión de un texto de por sí prolijo y salpicado de voces y expresiones ininteligibles para la gente común.

De una revisión que hicimos de varias resoluciones de tribunales de otros países observamos que los fallos no contienen considerandos relativos a los requisitos de admisibilidad, y únicamente se hace mención, de manera resumida, de los antecedentes.

C. Otros considerandos o fundamentos jurídicos

Con relación a los considerandos relativos a la demostración del acto reclamado, antecedentes del asunto y conceptos de violación, en la mayoría de los casos se hace la transcripción íntegra de cada uno de ellos, lo cual resulta ocioso, pues todo se halla en el expediente, y sólo bastará hacer una remisión a las páginas donde se encuentran; otras veces será suficiente hacer un resumen o síntesis de la parte útil. El sentido común le indicará al juzgador en qué casos se deberá transcribir esa información.⁴⁵

⁴⁵ Marroquín Zaleta, *op. cit.*, nota 39, p. 234.

En los considerandos relativos al análisis del asunto se examinan los conceptos de violación. Su número varía de acuerdo con la complejidad del asunto.

4. Puntos resolutivos

Aquí se describe lo que el órgano jurisdiccional resolvió o determinó con base en el estudio del asunto.

En esta parte de la resolución también se observan algunos vicios muy arraigados. De las pocas resoluciones que examinamos se pueden constatar errores de puntuación, el uso de fórmulas cliché, que resultan obvias, repetitivas, innecesarias y redundantes. Ejemplo:

Por lo anteriormente expuesto, y fundado en los artículos 80, 81, 82, 85, 87 y 282 del Código Procesal Civil del estado, ya abrogado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

Para anunciar los puntos resolutivos también existen otras expresiones, como

He de fallar y

FALLO

En los tribunales constitucionales de España y Perú, además de omitir los considerandos relativos a la competencia y demás requisitos de admisibilidad, en esta parte se cita de manera general e indeterminada el fundamento:

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

En algunos tribunales se acostumbra reiterar innecesariamente en los puntos resolutivos lo dicho en los primeros considerandos, en que se explica el cumplimiento de los requi-

sitos de admisión de la demanda, como la competencia, la legitimación, etcétera, con la cita de los preceptos legales o constitucionales, así como la fecha de publicación en el periódico oficial, del ordenamiento que le sirve de apoyo.

Ejemplos:

PRIMERO.- Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente recurso, en los términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La legitimidad del Partido X quedó acreditada en términos del Considerando Segundo de este fallo, así como sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Estado.

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil en la que la parte actora justificó su acción, en rebeldía del demandado, en consecuencia:

Estos puntos resultan intrascendentes.

Otro ejemplo:

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, y líbrese oficio a la junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de esta resolución para su conocimiento y efectos a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido.
CÚPLASE.

En este último ejemplo, aunque no se invocara la parte subrayada, de todos modos se tendría que llevar a cabo lo que allí se ordena.

Por lo anterior, resulta innecesaria la parte subrayada, incluso el párrafo completo, ya que esos trámites administrativos se deben realizar previamente por ley.

5. Pie

La fórmula habitual con la que se ordena a los secretarios judiciales a que comuniquen el resultado de un fallo:

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al Partido político recurrente, mediante oficio al Consejo Municipal de XXX, anexando copia certificada de la resolución; y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, anexando copia certificada de la resolución...

Además de innecesario, este párrafo contiene algunos errores de redacción:

En este caso extraña la ligereza con la que se repite tres veces la palabra "resolución", dos veces la expresión "anexando copia certificada de la resolución" y se suprimen las partes de la oración más operativas para su recta comprensión.⁴⁶

En algunas resoluciones se simplifica dicha orden (que a nuestro juicio es la forma correcta), y únicamente se especifica:

SEGUNDO. Notifíquese.

En algunos casos se conserva una costumbre que parece resaltar más a quien firma el escrito, al anteponer innecesariamente un párrafo de machote que indica la conclusión del fallo, con la mención de los nombres y cargos del juzgador y del secretario:

Ejemplo:

Así lo acordó la C. Magistrada Presidenta titular de la Sala Superior, Licenciada MARÍA N, por ante el Secretario General de Acuerdos Licenciada ELENA N, quien actúa y da fe.- Conste.- Notifíquese en sus términos.

Licenciada María N.
Magistrada presidenta

⁴⁶ Alcaraz Varó, *op. cit.*, nota 32, pp. 122 y 123.

Licenciada Elena N.
Secretaria general de acuerdos

Al respecto, es importante notar que debe preferirse el uso moderno, que le resta ampulosidad a la expresión (que recuerda a “Nos el Rey”), y simplemente menciona el cargo después de la aclaración de firma:

María N.
Magistrada presidenta

Elena N.
Secretaria general de acuerdos
Doy fe.

III. REQUISITOS DE FONDO

Ante todo, el juzgador debe impartir justicia pronta, completa, imparcial y con independencia.

Los requisitos de fondo que debe contener una resolución no están bien definidos en los diversos códigos procesales; sin embargo, la Constitución (artículos 14 y 16), la doctrina y la jurisprudencia señalan los de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad.⁴⁷

En cuanto a la motivación, significa que el juzgador exprese las razones que a su juicio apoyan su decisión.

La fundamentación es la expresión del derecho aplicable invocado por el juzgador para resolver el conflicto.

De acuerdo con el requisito de congruencia, debe haber concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que en algunos casos éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las partes.

Finalmente, por exhaustividad entendemos el examen de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o explícita algunos requisitos de fondo que se deben observar en la elaboración de una resolución, en cuanto disponen que éstas deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fun-

⁴⁷ Fix-Zamudio, “Sentencia”, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2001, P-Z, pp. 3438-3440.

darse en derecho y, además, resolver las cuestiones planteadas en el proceso.

A los anteriores requisitos habría que agregar la calidad expositiva, la suficiencia de información y la profundidad en el análisis.⁴⁸

En la realidad cotidiana algunas partes de muchos tipos de resoluciones se hacen conforme a un formato específico, con apoyo en los recursos informáticos, y únicamente se cambian los datos de identificación de las partes en el litigio, lo cual nos parece correcto, porque se ahorra tiempo; sin embargo, en la parte considerativa del documento judicial se deben plasmar con mucho cuidado los razonamientos del juzgador, pues además de elaborar una resolución que obligue a las partes en un litigio, con base en argumentos de lógica y raciocinio, también se deben observar con mucha precisión el derecho aplicable, así como los lineamientos procesales, técnicos, estructurales, gramaticales y de técnicas de investigación documental.

Debe, además, tener argumentos “convincentes”, especialmente para la parte perdedora, ya que en este caso se trata de convencer al interesado de que la decisión tomada es la correcta, de que fueron considerados los derechos y alegaciones del interesado, y de que la decisión es la que con menos intensidad afectará el ejercicio de sus derechos.⁴⁹

Una resolución puede ser convincente si es amistosa y personalizada; es objetiva, no se funda en la simple enunciación de artículos y normas jurídicos, sino que busca aclarar su sentido y razón; es entendible, concreta, demostrativa y adaptada a la experiencia del destinatario; aborda los intereses de este último; le brinda alguna ventaja; coincide con los valores y creencias del ciudadano; refleja que el autor del documento tiene experiencia de lo que trata o comenta; se justifica en decisiones de otras autoridades (sentencias nacionales y supranacionales, jurisprudencia, doctrina, investigaciones científicas, estadísticas); expone los pros y los contras de una idea, etcétera.⁵⁰

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Lineamientos generales para la redacción de sentencias*, manuscrito, 2004, p. 1.

⁴⁹ Joerger, Gernot, “Bescheidtechnik”, en Vondung, Ute (coord.), *Allgemeines Verwaltungsrecht*, 8a. ed., Alemania, Kohlhammer, 2004, pp. 239 y ss. Cit. por Pantoja Bauzá, Rolando (coord.), *Derecho administrativo chileno*, México, UNAM, en prensa.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 263.

CAPÍTULO CUARTO VICIOS TÉCNICOS

I. PARTE CONSIDERATIVA

Aun cuando nuestro estudio se centra básicamente en los aspectos de forma en la redacción de las resoluciones, no queremos dejar de señalar algunos vicios de fondo, que desde nuestro punto de vista deben ser corregidos por los juzgadores.

Decimos lo anterior, porque en la redacción de diversas resoluciones de todo tipo se observa una falta de técnica, o una depuración de la técnica, que ayude a simplificar la tarea jurisdiccional.

En un reciente estudio sobre la manera como sentencian los jueces en materia penal⁵¹ (lo cual se puede afirmar de otras materias), se corroboran nuestras observaciones realizadas a través de la revisión de algunas sentencias, y de la impartición de cursos de redacción al personal de juzgados y tribunales de México.

Por esos medios hemos podido observar algunos vicios técnicos en la redacción de la parte considerativa de las resoluciones en materia penal, además de recurrir a machotes de archivos informáticos y transcribir íntegras las pruebas, confesiones, testimonios, jurisprudencias, que en ocasiones se refieren a aspectos irrelevantes.

Para fundamentar las decisiones, los instrumentos legales de los juzgadores se limitan a la letra de la ley,⁵² y ocasional-

⁵¹ Pásara, Luis, *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*, México, UNAM, 2006, pp. 61-65.

⁵² Hay quienes “[...] cometen el error de considerar que es derecho sólo la legislación, algo de lo que puede prescindirse en cualquier grupo social”, Mendoza Bremauntz, Emma, “La actualización de la enseñanza del derecho en la globalización”, en Cienfue-

mente a citas de jurisprudencia de machote.⁵³ Quedan, por tanto, fuera de este análisis los preceptos constitucionales, los tratados internacionales⁵⁴ y los principios generales del derecho. Y en cuanto a la doctrina, algunos juzgadores recurren a ella sólo para buscar conceptos y definiciones, y aun cuando emplean esa información en sus resoluciones, no citan a sus autores.

Asimismo, se evitan la paráfrasis, el resumen o la síntesis;⁵⁵ además, en esta labor intervienen prejuicios, ideas equivocadas, todo ello transmitido desde los inicios del sistema judicial, de generación en generación por magistrados, jueces y secretarios.

En el estudio mencionado antes,

[...] Un magistrado explicó que en la práctica de los tribunales “se cree que repetir es motivar y fundamentar”. Una juez[a] concordó con esa interpretación pero adjudicó su origen a instancias superiores: “la sala entiende que motivar es repetir; según la sala, no se puede resumir y la justicia federal, cuando no se repite, dice que no está sustentado”. Otro juez entrevistado admitió que el personal auxiliar del juzgado “no tiene capacidad de síntesis”. Esta explicación fue adoptada por un secretario proyectista entrevistado, quien adjudicó a sus colegas tanto que “les da flojera leer los expedientes” como cierta inseguridad: “es mejor repetir todo para que no falte nada”.⁵⁶

Nosotros entendemos por motivación, exponer las razones que a juicio del juzgador apoyan su decisión; por fundamentación, que se exprese el derecho⁵⁷ aplicable al caso; por tanto,

gos Salgado, David y María Carmen Macías Vázquez (coords.), *La enseñanza del derecho. Libro en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, UNAM, 2006, t. II.

⁵³ Algunas de ellas cuestionables, como la jurisprudencia en materia penal que establece que “Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarle el valor absolutorio que legalmente les corresponda”, con lo cual se viola el principio *in dubio pro reo* consagrado en la Constitución, en algunos tratados internacionales y en leyes secundarias. Sosa Ortiz, Alejandro, “La duda en las excluyentes de responsabilidad”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, México, UNAM, 2007, t. III.

⁵⁴ Muchos de los cuales se deben aplicar directamente y de manera preferente a las leyes ordinarias.

⁵⁵ Pásara, *op. cit.*, nota 51, p. 63.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Recuérdese que este concepto es muy amplio.

motivar y fundamentar consiste en demostrar con razones que un acto está o no de acuerdo con una determinada hipótesis normativa.

Ciertamente, no es fácil resolver un litigio a través de los limitados métodos de interpretación de nuestro sistema jurídico, pues además de los cortos plazos y la falta de claridad de una demanda, el juzgador debe esforzarse por aclarar las antinomias, ambigüedades, vaguedades, lagunas, normas en blanco y conceptos jurídicos indeterminados de las normas aplicables, tan frecuentes en nuestras leyes, o la incertidumbre de aplicar una norma injusta (en su criterio); en otras ocasiones deberá valorar las circunstancias particulares de cada caso, como la profesión, el grado de instrucción, la cultura o las contradicciones de las partes, para llegar a la verdad, y sin dejarse influir por presiones externas (partidos políticos, medios de comunicación), pues el silencio, la oscuridad o las deficiencias de la ley no lo autorizan a dejar de resolver una controversia (artículo 18 del Código Civil Federal).

A los problemas anteriores se suman la gran cantidad de errores sintácticos, léxicos, gramaticales y ortográficos cometidos por los juzgadores.

Además de cursos de argumentación y de interpretación, se hace necesario enseñar a los juzgadores a resumir, sintetizar y parafrasear; sería de gran ayuda.

II. DESORDEN Y FALTAS DE CONCISIÓN

Ahora nos vamos a referir a otro tipo de vicios técnicos que afectan una de las cualidades de la redacción: la falta de concisión. Entre dichos vicios se cuentan repeticiones inútiles, obviedades, explicaciones innecesarias, desorden en la presentación de los diferentes apartados, amontonamiento, mala técnica en cuanto a enumeraciones, citas de jurisprudencia, de fuentes doctrinales y otras citas textuales.

1. Repeticiones inútiles

Uno de los vicios más comunes en la redacción de sentencias y otros tipos de resoluciones son las continuas repeticiones

de datos en varios apartados o lugares de un documento judicial. Lo anterior demuestra la necesidad de implementar una técnica al efecto.

Ejemplo:

VISTOS para resolver los autos del expediente número 173/2002, relativo a la controversia en materia agraria promovida por LORENZO HERNANDEZ HERNANDEZ, SANTIAGO GARCIA VIGIL, CRISÓFORO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "EL SOCIALISTA", municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del representante Regional del Noreste del estado de Tamaulipas, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por ocursu de siete de febrero del dos mil dos, recibido en este Tribunal el catorce de marzo del mismo año, LORENZO HERNANDEZ HERNANDEZ, SANTIAGO GARCIA VIGIL, CRISÓFORO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "EL SOCIALISTA", municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, demandaron a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del representante regional del Noreste del estado de Tamaulipas, las siguientes prestaciones:

Como se podrá observar, tanto en el rubro como en el resultando la información sombreada es idéntica, es decir, está repetida.

Para evitar esa repetición innecesaria, el resultando se podría redactar de la forma siguiente:

PRIMERO. Por ocurso de siete de febrero del dos mil dos, recibido en este Tribunal el catorce de marzo del mismo año, las personas mencionadas en el párrafo anterior demandaron a la institución señalada en el mismo párrafo, las siguientes prestaciones:

Otro ejemplo:

En el primer resultando se dice lo siguiente:⁵⁸

1. Por escrito exhibido ante este juzgado, de cuatro de febrero de dos mil cinco, compareció Genoveva N a demandar en la vía ordinaria civil, de Concepción N las siguientes prestaciones: "UNICO. [...] por conducto de quien acredite ser representante legal, reclamo el otorgamiento y la firma de la escritura formal definitiva derivada del cumplimiento forzoso del contrato privado de compraventa a plazos, denominada erróneamente por las partes promesa de compraventa, que celebro la suscrita con la C. Concepción N, el 4 de octubre del 2002, respecto del bien inmueble marcado con el lote número 94, calle Mártires del 30 de Diciembre, de la Colonia Zapata, de este lugar; contrato que fue debidamente ratificado ese mismo día cuatro de octubre del 2003, ante la presencia del Notario Público Número 0. O bien, ante la rebeldía de los demandados, esta prestación la satisfaga el C. Juez de los autos, inmueble que tiene una superficie de 375 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 30.00 metros y colinda con propiedad del señor ROSENDO HERNANDEZ MATEO; AL SUR mide 30.00 metros y colinda con propiedad de ANGEL SALMERON MUÑOZ; AL ORIENTE mide 12.50 metros y colinda con calle Mártires del Treinta de

⁵⁸ Hemos cambiado los nombres de las partes.

Diciembre; AL PONIENTE mide 12.50 metros y colinda con propiedad del señor LUIS BAUTISTA GUEVARA".

Más adelante, en el capítulo de considerandos se establece que:

II.- La actora demanda de Concepción N, las prestaciones que precisa en su demanda; señalando concretamente como hechos, que con fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, celebro contrato de compraventa al que equivocadamente le denominaron promesa de compraventa, con la señora Concepción N, esta última en su carácter de promitente vendedora, respecto del bien inmueble marcado con el lote número 94, calle Mártires del Treinta de Diciembre, de la colonia Zapata de este lugar, ratificado ante el Notario Público Número 0, inmueble que tiene una superficie total de 375.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE mide 30.00 metros y colinda con propiedad del señor ROSENDO HERNANDEZ MARTO, AL SUR mide 30.00 metros y colinda con propiedad de ANGEL SALMERON MARTO, AL ORIENTE mide 12.50 metros y colinda con calle Mártires del Treinta de Diciembre; AL PONIENTE mide 12.50 metros y colinda con propiedad del señor LUIS BAUTISTA GUEVARA".

Finalmente, en el tercer considerando se explica que

III.- La parte actora para acreditar su acción ofreció entre otras pruebas el contrato privado de promesa de compraventa de fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, celebrado entre Concepción N, como promitente vendedora y por la otra parte, la actora del presente juicio Genova N, como promitente compradora, respecto del lote número 94, de la colonia Zapata de este lugar, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE mide 30.00 metros y colinda con propie-

dad del señor ROSENDO HERNANDEZ MATEO, AL SUR mide 30.00 metros y colinda con propiedad de ANGEL SALMERON MUÑOZ; AL ORIENTE mide 12.50 metros y colinda con calle Mártires del Treinta de Diciembre; AL PONIENTE mide 12.50 metros y colinda con propiedad del señora LOIS BAUTISTA GUEVARA; ... Como se aprecia de autos el presente juicio se llevo a cabo en rebeldía de la demandada, quien no se excepcionó conforme a derecho, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara lo dicho por la actora, y al haber demostrado esta todos y cada uno de los elementos de la compraventa, resulta procedente condenar a la demandada Concepción N, al otorgamiento de firma y escritura a favor de la señora Genoveva N, respecto del lote 94, calle Mártires del Treinta de Diciembre de la colonia Zapata de este lugar, con las medidas y colindancias descrita al inicio de este considerando, con una superficie total de 375.00 metros cuadrados,

En los dos párrafos anteriores se observa que es innecesaria por repetitiva la información sombreada.

El ejemplo anterior abarca sólo unos párrafos, pero existen sentencias, como las relativas a controversias constitucionales o las dictadas por algunos tribunales colegiados, principalmente, en las que se repite innecesariamente una gran cantidad de información que en conjunto a veces rebasa las cien páginas.

En otros tipos de escritos, como en la investigación científica, para no repetir ilógicamente un argumento se emplean remisiones internas, como "véase arriba" o "véase abajo"; asimismo, en la redacción legislativa se usan las denominadas remisiones o reenvíos.

En las resoluciones también se puede simplificar la redacción a través de remisiones al expediente o a alguna parte del fallo.

Los dos párrafos anteriores, sin alterar los lineamientos procesales y jurídicos, se pueden simplificar para hacer menos densa la lectura y agilizar la comunicación:

II. La actora demanda de Concepción N, las prestaciones que precisa en su demanda; señalando concretamente como hechos, que con fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, celebro contrato de compraventa al que equivocadamente le denominaron promesa de compraventa, con la señora Concepción N, esta última en su carácter de promitente vendedora, respecto del bien inmueble cuya ubicación, medidas y colindancias se describen en el primer resultando de esta sentencia.

III. La parte actora para acreditar su acción ofreció entre otras pruebas el contrato privado de promesa de compraventa de fecha cuatro de octubre del año dos mil dos, celebrado entre Concepción N, como promitente vendedora y por la otra parte, la actora del presente juicio Geneveva N, como promitente compradora, respecto del lote tantas veces mencionado... Como se aprecia de autos el presente juicio se llevo a cabo en rebeldía de la demandada, quien no se exceptuó conforme a derecho, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara lo dicho por la actora, y al haber demostrado esta todos y cada uno de los elementos de la compraventa, resulta procedente condenar a la demandada Concepción N, al otorgamiento de firma y escritura a favor de la señora Geneveva N, respecto del lote objeto del presente juicio.

Más ejemplos de este tipo:

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de garantías,...

Debido a que los datos sombreados ya fueron asentados antes, y que lo de "legalmente" es innecesario, en este caso es mejor decir:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de garantías...

Aun así, este considerando es innecesario, por las razones que explicamos en números anteriores.

Al respecto, es necesario apuntar que para iniciar o seguir un trámite judicial o administrativo se deben satisfacer algunos requisitos procesales (cuya rigidez hoy en día en algunas materias resulta cuestionable, y en otras ha sido superada paulatinamente, como la vigencia de los plazos,⁵⁹ la capacidad, la legitimación,⁶⁰ la competencia⁶¹), que si no cumplen se podría declarar inadmisibles o improcedentes una demanda; incluso, en algunos casos el juzgador puede corregir errores, y en otros, apercibirá al recurrente a que los subsane; además, se deben entregar copias de las actuaciones a todas las partes, y si alguna de ellas advierte alguna irregularidad, se puede oponer.

Además, en estos casos opera la presunción de legalidad; es decir, la suposición de que un acto o resolución fue emitido conforme a derecho, o sea, que su emisión responde a todas las prescripciones constitucionales y legales, que es perfecto, y que tiene, por tanto, valor y eficacia jurídicos,⁶² y opera hasta que el interesado que lo cuestiona no demuestre lo contrario.

Es ilógico y tedioso motivar y fundamentar aspectos genéricos preliminares previamente satisfechos, pero es una nece-

⁵⁹ En derecho administrativo, por ejemplo, en muchos casos la rigidez en los plazos vulnera el principio de tutela judicial efectiva. López Olvera, *op. cit.*, nota 3, p. 198.

⁶⁰ En materia ambiental, actualmente se otorga la posibilidad de acudir a los medios de defensa a todas aquellas personas físicas o morales que sin ser destinatarias directas del acto de autoridad tengan un interés respecto de dicho acto (interés jurídico), debido a que éste puede afectar el ámbito de otro de sus derechos. Carmona Lara, María del Carmen, *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente comentada*, México, UNAM-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2003, pp. 733 y ss.

⁶¹ En materia de amparo, existe la suplencia de la queja. En derecho administrativo chileno, por medio de la "presentación indirecta", cuando el interesado ingrese una solicitud ante un órgano administrativo incompetente, éste debe remitirla a la autoridad competente, e informar al interesado. El error del ciudadano no justifica que el funcionario rechace esa solicitud o la destruya invocando incompetencia. Pantoja Bauzá, *op. cit.*, nota 49.

⁶² Cordero Vega, Luis, "El principio del control público en el derecho administrativo chileno", en Pantoja Bauzá, Rolando (coord.), *Derecho administrativo chileno*, México, UNAM-Porrúa, en prensa.

dad mayor el exigir la motivación y fundamentación de esos aspectos con el propósito de alargar un juicio.

Es necesario que los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales mediten acerca de la conveniencia de suprimir de las resoluciones aquellos resultandos, considerandos y demás tecnicismos absurdos e innecesarios.

Así como se requieren jueces valientes, así también se impone una conscientización de abogados sin escrúpulos, que aprovechan cualquier detalle para alargar un juicio, lo cual entorpece y desvirtúa la tarea de impartición de justicia.

También es frecuente ver largas transcripciones de preceptos (generalmente en letra cursiva, lo cual es incorrecto e inconveniente, porque dificulta la lectura), y después hacer alusión a ellos a manera de paráfrasis por parte del juzgador.

Ejemplo (lo reproducimos textualmente):

A manera de referencia tenemos que los artículos 133, 135, 137, 140, 142, 143 y 145 de la Ley mencionada señalan que:

133.- En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión.

La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 135.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de gobierno municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Artículo 137.- Recibido el expediente, el Secretario de gobierno municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de gobierno municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

Artículo 140.- *Se desechará por improcedente el recurso:*

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 142.- *La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:*

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

De los anteriores se colige, que en contra de actos o resoluciones administrativos ordenados o dictados por la aplicación de la Ley orgánica del Municipio y de sus disposiciones, procede el Recurso de Revisión.

Que la autoridad que emitió el acto o resolución administrativos, dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal para su trámite correspondiente.

Al recibir el expediente el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a

una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas; además que se citará y oirá en la audiencia a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión, concluida la audiencia, las partes podrán expresar alegatos dentro de tres días, vencido el plazo, dicha autoridad presentara proyecto de dictamen al Presidente Municipal para que se resuelva éste en definitiva en Sesión de Cabildo.

El Recurso de revisión sólo podrá desecharse por improcedente en los siguientes supuestos: cuando se promueva en contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; contra actos consumados de un modo irreparable; contra actos consentidos expresamente; cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Que la autoridad que lo resolverá podrá: desecharlo por improcedente o sobreseerlo; confirmar el acto impugnado; declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.[...]

2. Explicaciones innecesarias

Existen otro tipo de vicios técnicos en las resoluciones, relacionados con algunas explicaciones que desde nuestro punto de vista resultan innecesarias.

Ejemplos:

Por razón de método, y para una mejor interpretación metódica del asunto, se procede al análisis del contenido del primer agravio, donde el recurrente combate la resolución.

SÉPTIMO.- Ahora bien, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y condiciones de la acción en el presente juicio, se procede al análisis de los hechos que constituyen la materia de este recurso en estricto apego al principio de exhaustividad.

En este caso no es necesario anunciar el método que va a seguir el juzgador, ya que el procedimiento se encuentra implícito en su labor de juzgar, por lo cual resultan innecesarias las frases subrayadas.

Casi al terminar de redactar el presente estudio recibimos una sentencia en materia fiscal, relativa a la falta de motivación de la cuantía de una sanción, en la que se observa que aun cuando existe un allanamiento por parte de la autoridad administrativa, es decir, el reconocimiento expreso e incondicional de la pretensión que se le reclama, el juzgador formula innecesariamente algunas consideraciones con relación al allanamiento:

Para refutar lo anterior, al contestar la demanda la representación de las autoridades demandadas se allanó expresamente al argumento antes resumido, para lo cual manifestó lo siguiente:

ALLANAMIENTO

[...]

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala el agravio en estudio es FUNDADO de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Y a continuación el juzgador analiza el asunto, con apoyo de algunas tesis de jurisprudencia.

Cuando el análisis de la autoridad judicial no varíe el sentido del fallo, el estudio hecho por aquélla resulta innecesario.

Este mismo vicio se observa en otros actos procesales, como la revocación o el reconocimiento de actos omisivos por parte de una autoridad, en que a pesar de tal reconocimiento la autoridad judicial analiza el asunto innecesariamente.

Una explicación de estos vicios tal vez sea la errónea interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales, por la supuesta falta de argumentación o motivación del documento judicial.

A nuestro juicio, lo que se debe fundar y motivar son los puntos resolutivos, producto del análisis del asunto.

Otro de los vicios pertenecientes al género de las explicaciones innecesarias se refiere al anuncio del procedimiento que está obligado a observar el juzgador en la resolución de un litigio.

Ejemplos:

SEGUNDO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expresado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XI, correspondiente a abril de 200, Novena Época, visible en la página treinta y dos, registro de IUS 192097, cuyo rubro y texto indican: "*DEMANADA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para*

determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto a actos reclamados, conforme a los dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Otro ejemplo:

CUARTO.- Debe decirse que aún cuando el escrito de mérito presenta en forma aislada agravios, éste Tribunal procede analizar todo el contenido del citado libelo, en virtud del principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar en las resoluciones que emitan, pues están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a un aspecto en concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellos deben generar, porque si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la resolución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad a que se refieren los artículos 41 fracción III, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis de jurisprudencia que enseguida se relacionan: [...]

Lo anterior equivale a que en este trabajo nosotros expliquemos la función de la introducción, su utilidad y la manera de elaborarla, en vez de proceder al desarrollo de ésta.

Estas largas explicaciones son intrascendentes; si es el caso, las deben hacer las partes en el caso de que la autoridad judicial incurra en alguna falta.

3. Obviedades

Otras veces se precisan innecesariamente acciones que inevitablemente deberán realizarse.

Veamos algunos ejemplos:

Enseguida la Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede, para los efectos legales que en derecho corresponda, sin perjuicio de ser considerada al resolver el presente juicio.

Por otra parte, agréguese para que obre como corresponda y surta sus efectos legales el escrito signado por Jesús N, parte quejosa en el presente juicio, por medio del cual formula alegatos.

TERCERO.- Notifíquese con copia íntegra y autorizada de la presente resolución, personalmente a la parte actora recurrente y por oficio a las autoridades demandadas para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

Todas las explicaciones subrayadas sobran, pues los efectos legales, análisis respectivos y conocimiento respectivos a las partes se deberán cumplir aunque no se enuncien.

III. FORMATO

Otro defecto que se advierte en la mayoría de las resoluciones es el formato.

Deslumbrados tal vez por las diversas opciones tipográficas que brinda hoy en día la moderna computación, muchos juzgadores abusan de los recursos gráficos en la redacción de

sus sentencias, en las que se resaltan innecesariamente diversas partes de éstas, como el nombre del quejoso, con diferentes tipos de letra, subrayados, líneas punteadas, letras negritas y mayúsculas.

Es verdad que cada elemento gráfico (tipo de letra, subrayado, sangría, interlineado, tipos de párrafo) cumple una función en la comunicación escrita, generalmente para facilitar la lectura o para llamar la atención sobre un vocablo, un rubro u otro elemento de un texto.

Sin embargo, el abuso de esos elementos gráficos dificulta la lectura, causa confusión o distrae la atención de los lectores.

Una revisión de una multitud de sentencias de diferentes tribunales y juzgados de México y de otros países nos ha permitido comprobar que por lo general los juzgadores desconocen la función de los recursos gráficos, elementos importantes para el ojo humano en la comunicación escrita.

El problema principal es que no existe una guía de formato que sigan los que elaboran las resoluciones, y así, cada uno adopta un diseño personal. Ejemplo:

Victoria de Meléndez, a 8 de septiembre del año
dos mil cinco. - - - - -
- - - - -

VISTAS para resolver las actuaciones del **JUICIO FISCAL** número 08/2005, promovido por **JAVIER N**, en contra del **Organismo Público Descentralizado del Municipio del Estado, denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado**; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día siete de julio del año dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **JAVIER N**, demandó del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL ESTADO, DENOMINADO SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, la nulidad del cobro indebido por concepto de agua potable en su domicilio particular sito en calle David Alvaro (sic) Siqueiros número 16 del fraccionamiento

Jacarandas Verdes de esta ciudad; demanda de la que por razón de turno tocó conocer a esta PRIMERA SALA ORDINARIA del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.- -----

Como podemos observar, el resaltar innecesariamente con diferentes tipos de letra varios elementos del documento distrae la atención, y en vez de cumplir la función de distinguir un elemento, estorban, y así, se anula la función de éstos.

En la comunicación gráfica debe haber equilibrio, para lo cual debemos usar con moderación esos elementos.

De una manera general, podemos decir que un texto con renglones largos, con poco interlineado, con un tipo de letra pequeño, dificulta mucho la lectura. Las letras condensadas o itálicas también ofrecen problemas de lectura.

Los expertos⁶³ aseguran que las pruebas de preferencia de los lectores suelen mostrar que la combinación de versales (mayúsculas) y caja baja (minúsculas) es más legible que la composición realizada únicamente en versales, y que la versión regular o normal es más legible que las versiones más negras o más finas o cursivas, pues estas últimas retardan la velocidad de lectura.⁶⁴

En general, las letras mayúsculas y negritas se deben reservar para resaltar los títulos y subtítulos; la letra cursiva tiene un uso específico.⁶⁵

La importancia del espacio en blanco también influye de manera definitiva. Las líneas muy juntas son difíciles de leer; asimismo, demasiado espacio entre ellas reduce la legibilidad; las páginas con los encabezamientos sin espacio arriba y abajo resultan poco atractivas para la lectura.

Cuando las páginas se presentan como una mancha uniforme, sin que se señalen las sangrías correspondientes para cada tipo de párrafo,⁶⁶ como sucede en muchas resoluciones,

⁶³ Sutton, Albert A., *Concepción y confección de un periódico*, trad. de Pablo Irazábal, Madrid, Rialp, 1963, pp. 120 y 121.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 119 y 120.

⁶⁵ Véase arriba, capítulo séptimo, número III, 15.

⁶⁶ Los más comunes son el párrafo español u ordinario, con sangría en la primera línea, y el alemán o moderno, sin sangría, pero separados los párrafos con una línea en blanco.

producen lo que se llama “cansancio psicológico”, y hacen que el lector se fatigue durante la lectura e inclusive antes de proceder a leer.

A los problemas anteriores se agrega la costumbre (que ya debe abandonarse) de redactar e imprimir las resoluciones en el incómodo papel tamaño oficio, en vez de emplear papel tamaño carta, que es más manejable.

Asimismo, en algunos tribunales se usan tipos de letra de 15 puntos, lo cual, sumado al extenso margen que se deja para coser el expediente y las innecesarias líneas en blanco en cada párrafo, da por resultado una menor cantidad de texto en cada página, y por tanto una mayor extensión del expediente.

Si los elementos gráficos del ejemplo anterior se emplean de manera sobria, y se redactan en papel tamaño carta, en un tipo de letra de 13 puntos, con la nomenclatura que proponemos, la lectura se facilita.

Observe la diferencia:

Victoria de Meléndez, 8 de septiembre de 2005.

A S U N T O

Actuaciones del juicio fiscal 08/2005, promovido por Javier N, en contra del organismo público descentralizado del municipio del estado, denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado.

A N T E C E D E N T E S

Primero. Mediante escrito presentado el siete de julio del dos mil cinco ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, Javier N demandó del organismo público descentralizado del municipio del estado, denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, la nulidad del cobro indebido por concepto de agua potable en su domicilio particular sito en calle David Alvaro (sic) Siqueiros número 16

del fraccionamiento Jacarandas Verdes, de esta ciudad; demanda de la que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

IV. CITAS TEXTUALES

En la redacción de resoluciones es común transcribir textualmente citas de legislación, de jurisprudencia, de testimonios, de doctrina, etcétera.

Sin embargo, de la revisión de un considerable número de esos documentos judiciales hemos podido comprobar algunas deficiencias técnicas para hacer citas textuales, lo cual en muchas ocasiones dificulta la lectura e impide saber a quién corresponde un fragmento.

1. Citas doctrinales

En México, en la redacción de resoluciones no es común que los juzgadores recurran a la *doctrina jurídica* para normar sus consideraciones; sólo la consultan ocasionalmente para tomar definiciones o conceptos, pero, aun cuando emplean esas ideas para sustentar un argumento, ni incluso en estos casos mencionan a sus autores.

Creemos que lo anterior es incorrecto, ya que, por una parte, el invocar la *doctrina jurídica* de manera general, sin ninguna referencia a la fuente de donde provienen las ideas que le dan sustento a una resolución, contraviene el principio de certeza jurídica; por otra parte, se viola el derecho de cita establecido en las fracciones I y VI del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y, finalmente, una definición, un comentario o cualquier otra valoración científica representan un esfuerzo intelectual por parte de sus autores, y en muchas ocasiones el único estímulo para ellos es su reconocimiento a través de la respectiva cita.⁶⁷

⁶⁷ López Ruiz, Miguel, *La investigación jurídica*, México [s. e.], 2005, p. 20.

En cambio, una revisión de varias sentencias de otros países nos ha permitido observar que los juzgadores de aquellas naciones sí consultan la doctrina y también citan a sus autores; pero la mayoría de esos juzgadores hacen las citas de fuentes doctrinales en el texto del fallo, en vez de ponerlas en una nota a pie de página.

Al respecto, debemos advertir que los datos bibliográficos de las fuentes doctrinales dentro del texto (o de cualquier otro elemento explicativo) representan un gran obstáculo para una lectura fluida, e impiden que el texto sea ágil, porque rompen arbitrariamente la unidad de la frase. En este caso el lector debe releer varias veces el texto o eliminar mentalmente los datos entre paréntesis para comprender el texto.

Incorrecto:

En este orden de ideas, el artículo 377 de nuestro Código Procesal distribuye entre las partes del proceso la responsabilidad de probar los presupuestos de los hechos; es decir tiene la carga de la alegación y de la prueba (conf. Roland Arazi-Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", To. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 287). En consecuencia, el retraso de autos genera una obligación de indemnizar (conf. "El retraso en el transporte aéreo" publicado en la Revista de Derecho de Daños no 7, pág. 343/356, Ed. Rubinzal Culzoni). [...]

A los fines de mensurar el daño ocasionado, debo recordar que desde una perspectiva estrictamente resarcitoria el daño no puede convertirse en una fuente de lucro indebido para el damnificado y en un motivo de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este último es obligado a reparar daños morales inexistentes, o que no guardan relación causal adecuada con el hecho generador (conf. Ramón Daniel Pizarro, "Daño Moral", pág. 285, Ed. Hammurabi).

El trabajo judicial es una cuidadosa actividad apoyada por la investigación documental, la cual está sujeta a ciertas reglas técnico-editoriales.

Si los datos de las fuentes del ejemplo anterior se ponen a pie de página, y de acuerdo con las técnicas de investigación documental y bibliográfico-editoriales,⁶⁸ la lectura se hace más fluida:

En este orden de ideas, el artículo 377 de nuestro Código Procesal distribuye entre las partes del proceso la responsabilidad de probar los presupuestos de los hechos; es decir tiene la carga de la alegación y de la prueba.¹ En consecuencia, el retraso de autos genera una obligación de indemnizar.²

A los fines de mensurar el daño ocasionado, debo recordar que desde una perspectiva estrictamente resarcitoria el daño no puede convertirse en una fuente de lucro indebido para el damnificado y en un motivo de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este último es obligado a reparar daños morales inexistentes, o que no guardan relación causal adecuada con el hecho generador.³

¹ Roland Arazi-Jorge A. Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001, t II, p. 287.

² "El retraso en el transporte aéreo", *Revista de Derecho de Daños*, Buenos Aires, núm. 7, pp. 343 y 356.

³ Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral*, Buenos Aires, Hammurabi, p. 285.

2. Citas de legislación

Al respecto, hacemos las mismas consideraciones respecto de las citas doctrinales, pero además agregamos algunas observaciones. Antes transcribimos un ejemplo:

⁶⁸ Para la correcta elaboración de fichas y citas de fuentes doctrinales véase el capítulo octavo de este trabajo.

En tal sentido, el artículo 59 de la Ley No. 24.660 establece que "**El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento...**". Y es que siempre resulta posible determinar un límite a la capacidad de un establecimiento que no puede superarse sin dejar de observar alguna o varias de aquellas razones que condujeron a su determinación anterior al momento de sobre-alojamiento.

Esa técnica para citar es inadecuada, por varias razones. En primer lugar, en una cita textual se deben respetar fielmente las características léxicas y gráficas; en segundo lugar, al usar letra cursiva no se deja opción para destacar con ese recurso gráfico algunas palabras o expresiones que se considere relevantes; en tercer lugar, el poner comillas y resaltar la cita con letra cursiva es una especie de redundancia, y, en cuarto lugar, las preferencias de lectura de los lectores muestran que ese tipo de letra, al igual que las mayúsculas y las negritas, es más difícil de leer;⁶⁹ por lo anterior, se debe evitar el uso de ese tipo de letra, y transcribirse las citas textuales con tipo de letra normal, a menos que aparezca de otra manera en la fuente que se cita.

Incluso el formato seguido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inadecuado.

Ejemplo:

El artículo 52, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, cuya constitucionalidad se discute, señala lo siguiente:

"Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos firmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación

⁶⁹ Sutton, *op. cit.*, nota 63, p. 117.

de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

"a). Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente".

En este contexto, los agravios del recurrente devienen infundados, por las razones que enseguida se expresan:

Como una aclaración adicional, cabe señalar que en la versión original de este fragmento de la sentencia ofrecida como ejemplo aparecen comillas al inicio de cada renglón. Nosotros no las pusimos, porque no supimos cómo hacerle, pues al intentarlo se desajustaban las líneas. En fin...

En el ejemplo anterior, si la transcripción se separa del texto principal en otro párrafo, se eliminan las comillas, se transcribe en letra regular de un punto menor que el texto general, y se aclara de quién es el subrayado, la lectura se vuelve más fácil y comprensible.

Observe la diferencia:

El artículo 52, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, cuya constitucionalidad se discute, señala lo siguiente:

Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente. (Lo subrayado es nuestro).

En este contexto, los agravios del recurrente devienen infundados, por las razones que enseguida se expresan:

Si no obstante las explicaciones anteriores se elige el tipo de letra cursiva en las citas textuales, se debe agregar, al final de la transcripción o en una nota a pie de página, la leyenda "las cursivas son nuestras" o "el énfasis es nuestro".

3. Citas de jurisprudencia

Como explicamos antes, en las sentencias es común que los juzgadores hagan citas de jurisprudencias, pero generalmente aquéllos hacen la cita completa, en vez de reproducir únicamente la parte útil, lo cual hace tediosa la lectura.

Además, en la mayoría de los casos la cita se hace a renglón seguido, con la fuente integrada al texto, lo cual también resulta incorrecto desde un punto de vista técnico.

Ejemplo:

Con lo anterior se satisface plenamente el interés jurídico de la actora. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época IX, Tomo VII, febrero de 1998, página 547, el cual señala: "SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que se consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada una de los puntos controvertidos,..."

Y nos detenemos en esta parte, pues la transcripción es muy extensa.

Lo más correcto es separar la cita del texto, y como el *Diario Oficial* es una publicación periódica, los datos de la fuente se

deben colocar a pie de página, de acuerdo con los lineamientos bibliohemerográficos.⁷⁰

Con lo anterior se satisface plenamente el interés jurídico de la actora. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que se consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, ...*

* Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, México, novena época, tomo VII, febrero de 1998, p. 547.

4. Citas de testimonios, pruebas

En este punto no vamos a reproducir algún ejemplo de una cita de testimonio; sólo reiteramos que es un vicio muy común el reproducir largas citas, en vez de transcribir la parte medular o hacer una síntesis o paráfrasis de la parte útil.

Con relación a las extensas citas de testimonios en las sentencias en materia penal, Luis Pásara⁷¹ opina que “beneficiaría a la comprensión de la sentencia que el juzgador resume el contenido de cada prueba con sus propias palabras, de modo que las partes, y cualquier lector interesado, pudiesen conocer lo que el juzgador apreció en tal prueba”.

5. Sugerencias para evitar largas transcripciones

Debido a que la reproducción de largas transcripciones, en la mayoría de los casos innecesaria, es uno de los principales

⁷⁰ Véase abajo, capítulo octavo.

⁷¹ *Op. cit.*, nota 51, p. 63.

problemas de lectura y comprensión de una resolución, en seguida proponemos algunos lineamientos para corregir el defecto mencionado:

Localice en la demanda y su contestación, en la contestación a la demanda o en la ampliación a la demanda, si es el caso, las ideas principales que indiquen:

1. Los hechos o las normas jurídicas violadas o no aplicadas;
2. Las razones por las cuales, según las partes, se dieron esos agravios o se violaron o no se aplicaron dichas normas;
4. Las pruebas que se ofrezcan;
3. La demanda o petición.

Estamos conscientes de que existen asuntos complejos que exigen un estudio más minucioso por parte de los juzgadores, pero pensamos que con los lineamientos anteriores el juez tendrá los elementos necesarios para fundar y motivar su decisión a través de la interpretación y la argumentación.

Por cierto, interpretar es dar significado a un texto normativo oscuro o controvertido en torno a su campo de aplicación.⁷² Argumentar significa probar o demostrar una proposición, o bien convencer a otro de aquello que se afirma o se niega.

6. Normas complementarias para hacer citas textuales

Además de los vicios anteriores en la transcripción de citas textuales, se advierten otros defectos técnicos, por lo cual a continuación damos algunas reglas complementarias para enmendar esos defectos:

La transcripción debe ser fielmente copiada y estar entrecomillada al principio y al final, ya que es muy fácil citar de manera errónea —omitir una palabra o frase o escribir una palabra equivocada.

La cita debe estar ligada al texto de manera lógica, incluso con la puntuación, e irá en un tipo de letra igual al de la trans-

⁷² Sánchez-Cordero de García Villegas, Olga, *Magistratura constitucional en México. Elementos de juicio*, México, UNAM, 2005, pp. 197 y 198.

cripción. *No se debe transcribir la cita textual en letra cursiva, como esta*, a menos que así aparezca en el texto. Enfatizamos lo anterior, porque en la actualidad hay una tendencia cada vez más frecuente tanto de autores y juzgadores como de editores, a destacar con letra cursiva las transcripciones.

Si el texto transcrito presenta un error ortográfico *significativo* o una incongruencia, se deben respetar éstos y se coloca la palabra latina *sic*, que significa "así, de esta manera", entre corchetes, para indicar que el error no es nuestro. En las citas textuales, los corchetes tienen la función de encerrar observaciones de tipo personal para darle sentido a un fragmento. Aunque son parecidos, no debemos sustituirlos por paréntesis.

Ejemplo:

Argumenta en su demanda: "Es el caso que sin causa justificada constantemente se ausenta hasta por cinco días y regresa y se vuelve a ausentar, y nunca me da el gasto para la mantención [sic] de mi hijo, y ya es una vida inaguantable, últimamente quiso violarme a la fuerza, y esto ya es insostenible, manifiesto no encontrarme embarazada".

Si, no obstante el error o incongruencia, estamos en posibilidad de aclarar la incorrección, en este caso insertamos la forma correcta, también entre corchetes:

Argumenta en su demanda: "Es el caso que sin causa justificada constantemente se ausenta hasta por cinco días y regresa y se vuelve a ausentar, y nunca me da el gasto para la [manutención] de mi hijo, y ya es una vida inaguantable, últimamente quiso violarme a la fuerza, y esto ya es insostenible, manifiesto no encontrarme embarazada".

Cuando en la transcripción se omitan palabras para hacer más clara la idea que se desea expresar, se indica lo anterior con tres puntos suspensivos, entre corchetes, de la manera siguiente:

"Por regla general, [...] el acuerdo se ha entendido como aquel acto administrativo dirigido a las jerarquías subordinadas en el orden interno de las dependencias administrativas, [...]".

Cuando se desee resaltar un vocablo o alguna expresión de una cita textual, éstos se ponen en letra cursiva o se subrayan y se indica, al final de la cita (entre paréntesis) o en la nota correspondiente, que el subrayado, el énfasis o las cursivas son de quien transcribe.

Ejemplo:

En cuanto a la legislación nacional, "aunque muchas de ellas contienen principios reformistas y de progreso, *en su mayor parte se han expedido para llenar las exigencias del momento, resolviendo los diversos casos que sucesivamente han ocurrido*" (el énfasis es nuestro).

Si el énfasis es del original, también se debe señalar.

Cuando la transcripción lleve una palabra o una frase entrecomillada, esta última usará sólo una comilla.

Ejemplo:

Agrega el autor que "Esto es lo que define a los derechos individuales como 'homogéneos', y permite que se les dé un trato y una sentencia uniformes".

o (mejor) comillas francesas:

Agrega el autor que "Esto es lo que define a los derechos individuales como «homogéneos», y permite que se les dé un trato y una sentencia uniformes".

Toda transcripción que exceda de cuatro renglones se deberá separar del texto general con una línea en blanco, se le suprimirán las comillas, y se pondrá en un párrafo con un

margen uniforme equivalente a la sangría y de un punto menor que el texto general.

Ejemplo:

En palabras de Ovalle Favela,

tanto los intereses colectivos como los difusos se referían a una pluralidad de situaciones de ventaja de carácter individual, pero que en los primeros existía una organización, como expresión de la estructura tendencialmente unitaria del colectivo, que aseguraba unicidad de tratamiento de esos intereses y uniformidad de efectos de la resolución jurisdiccional; en tanto que los segundos estaban considerados todavía en forma atomística, por lo que carecían de los instrumentos para una valoración unitaria.

V. ENUMERACIONES

Insistimos en que un texto escrito a renglón seguido, sin sangrías, hace difícil la lectura y la búsqueda de alguna información, como frases específicas, cantidades, algún nombre, etcétera.

Ejemplo:

A. De conformidad con los artículos 41, base II, de la Constitución General de la República; 36, párrafo 1, inciso c), y 48, párrafo 1, del código electoral federal, es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el señalado artículo 48, mismo que en sus párrafos 2 al 7, establece el procedimiento para la contratación de los tiempos referidos, el cual consta de tres etapas: **Primera**. El Secretario Ejecutivo solicita a las autoridades competentes que, a su vez, le requieran a los medios de comunicación dos

catálogos de tarifas aplicables a la contratación de tiempos y espacios, los cuales son posteriormente presentados a los partidos políticos en fechas establecidas. **Segunda.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lleva a cabo el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos que estarán autorizados a contratar los partidos políticos, de conformidad con las intenciones de compra que hubieran presentado estos últimos; y **Tercera.** Los partidos políticos realizan directamente la contratación respectiva. Asimismo, dicha autoridad agregó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, párrafo 2, del código de la materia, las actividades del Instituto Federal Electoral se rigen, entre otros, por el principio de legalidad, por lo que el Instituto es competente para llevar a cabo **exclusivamente los actos mencionados en las etapas primera y segunda antes mencionadas.**

Si ese mismo texto se redacta de manera que se destaquen las enumeraciones, se hace más fácil la lectura y búsqueda de información.

Observe la diferencia (corregimos algunas faltas y erratas):

A. De conformidad con los artículos 41, base II, de la Constitución general de la República; 36, párrafo 1, inciso c), y 48, párrafo 1, del Código electoral federal, es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el señalado artículo 48, que en sus párrafos 2 al 7 establece el procedimiento para la contratación de los tiempos referidos, el cual consta de tres etapas:

Primera. El secretario ejecutivo solicita a las autoridades competentes que, a su vez, le requieran a los medios de comunicación dos catálogos de tarifas aplicables a la contratación de tiempos y espacios, los cuales son posteriormente presentados a los partidos políticos en fechas establecidas.

Segunda. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lleva a cabo el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos que estarán autorizados a contratar los partidos políticos, de conformidad con las intenciones de compra que hubieran presentado estos últimos, y

Tercera. Los partidos políticos realizan directamente la contratación respectiva. Asimismo, dicha autoridad agregó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, párrafo 2, del código de la materia, las actividades del Instituto Federal Electoral se rigen, entre otros, por el principio de legalidad, por lo que el Instituto es competente para llevar a cabo **exclusivamente los actos mencionados en las etapas primera y segunda antes mencionadas.**

Inclusive, si el documento es muy complejo es conveniente dividirlo en subtítulos, para facilitar la lectura y una mejor sistematización. Estas marcas guían al lector de un tema a otro y permiten hacer remisiones dentro del texto.

Para dividir el documento, además de los rubros generales propuestos (ASUNTO, ANTECEDENTES, EXAMEN DEL ASUNTO, RESOLUCIÓN), sugerimos el sistema de división con diferentes tipos de letra y el uso alternado de números romanos, números arábigos, letras mayúsculas y letras minúsculas, pues es más claro y práctico.⁷³

No recomendamos el sistema decimal (1.2.3.1, etcétera) porque tiende a volverse confuso a medida que se requiere de más decimales.

⁷³ López Ruiz, Miguel, *Normas técnicas y de estilo para el trabajo académico*, 4ª. ed., México, UNAM, 2003, pp. 38-40.

Ejemplo:

- I. PRIMERA DIVISIÓN
- II. SEGUNDA DIVISIÓN
- 1. *Otra división*
- 2. *Otra división*
 - A. *Inciso*
 - B. *Inciso*
 - a. *Subinciso*
 - b. *Subinciso*
 - i. *Una más*
 - ii. *Una más*

En el ejemplo anterior se puede observar que los encabezamientos no llevan guiones ni punto final. Recordemos, además, que si empleamos una A o un 1 en una subdivisión, cuando menos debe aparecer una B o un 2.

Ponemos como ejemplo del uso de nomencladores, los siguientes fragmentos de una sentencia (en la que por cierto hay citas de doctrina):⁷⁴

Apelan todos los interesados. El actor vierte agravios a fs. 211/214 y la demandada y la aseguradora lo hacen a fs. 219/224. Esta pieza no fue respondida, en tanto que aquélla lo fue a fs. 226.

II. RESPONSABILIDAD

Por tratarse de un daño ocasionado "con la cosa", a la víctima le es suficiente para probar el daño sufrido y el contacto con la cosa del cual provino, de modo que su dueño o guardián para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa o que la hubo en menor grado, porque la ley presume que él es el único culpable...

⁷⁴ Cámara de Apelaciones de lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Con ligeras adaptaciones del autor en cuanto al estilo de los encabezamientos.

Considero, así, que medió culpa de ambos protagonistas del ilícito y a la hora de juzgar su proporción, comparto el parecer de Llambías,¹ en cuanto que deben ser prudentemente ponderadas, sin que la imposibilidad de obtener un coeficiente matemáticamente exacto impida arribar a una solución justa y socialmente estable. Juzgo, así, como ya lo he señalado, que el obrar de la víctima tuvo relevancia en el acontecer del hecho, de modo que propiciaré la modificación del decisorio de grado, atribuyendo la culpa de cada uno de los protagonistas en un cincuenta por ciento (50%), de modo que en esa proporción la demandada deberá responder por los daños y perjuicios que se justifiquen.

¹ *Obligaciones*, t. III, p. 724, núm. 2293, c.

III. DAÑOS Y PERJUICIOS

La sentencia admite el daño psicofísico y el daño moral, que en este orden cuantifica en \$23.000 y \$12.000.

1. *Daño psicofísico*

El daño físico, como lo advierte la pericia médica de fs. 163/166, luego de señalar que en el accidente de tránsito el actor sufrió traumatismos varios, principalmente fractura de tibia y peroné izquierdos, concluye que la fractura ha quedado correctamente consolidada sin alteraciones. En consecuencia, más allá de las lesiones ocasionadas en el accidente, no se ha probado pericialmente la existencia de incapacidad permanente, que es la resarcible, pues importa una merma para producir recursos o para todas las consecuencias que afectan la personalidad, desde que mira hacia el futuro, de modo que propiciaré el mantenimiento del rechazo indemnizatorio decidido en la instancia de grado.

En lo que hace al daño psíquico, concluye el informe pericial que se trata de un sujeto con funciones psíquicas dentro de los parámetros normales, pero que sufre de trastornos fóbicos y sentimientos emocionales desagradables respecto del accidente sufrido, de modo que la sintomatología, confirmada por el psicodiagnóstico efectuado, lleva a diagnosticar que padece de un trastorno por estrés posttraumático, de carácter leve, que le ocasiona una incapacidad permanente de 10%.

2. Daño moral

Este daño se configura por todo sufrimiento o dolor padecidos, independientemente de otras reparaciones de índole patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser objeto del hecho perjudicial.

En definitiva, valorando las secuelas derivadas del accidente y la posible incidencia en sus actividades habituales y vida de relación, así como su edad y las circunstancias en que se desenvuelva, propondré que se reduzca la indemnización a \$8.000, que juzgo equitativa y adecuado a precedentes análogos de la Sala.

3. Intereses

Los réditos deberán liquidarse a la tasa pura del 6% anual desde la fecha en que se produjeron los perjuicios hasta la de la sentencia anterior y desde aquí, hasta el efectivo pago a la tasa pasiva promedio que establece la doctrina plenaria sentada in re "Vázquez Claudia c/ Bilbao Walter" del -8-93,² que fue reafirmada por igual fallo dictado en la causa "Alaniz Ra-

mona Evelia y otro c/ Transportes 123" del 11/11/03.³

² Véase L.L., 1993-E-126; E.D., pp. 155-142, y J.A., 1993-IV-189.

³ Véase L.L., 2004-C-36, E.D., pp. 206-680, y J.A., 2004-II-624.

IV. RESUMEN

Las precedentes consideraciones me llevan a propiciar la modificación de la sentencia anterior, debiendo declararse que en el accidente en examen medió culpa concurrente de ambas partes, en la proporción del 50% para cada una. A tal efecto, reduciéndose las partidas admitidas, a \$15.000 el daño psicofísico y a \$8.000 el daño moral, o sea, en total \$23.000, que en atención a la proporción de responsabilidades admitida, estarán a cargo de los obligados al pago, su mitad, o sea, \$11.500. Las costas de primera instancia deberán distribuirse en la misma forma en que se gradúan las responsabilidades, pues se está ante un caso de vencimiento parcial y mutuo contemplado en el art. 71 del Código Procesal, o sea, que en la especie dichos accesorios deberán cargarse a cada parte en un 50%. Las costas de alzada deberán imponerse en la misma forma.

VI. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el breve análisis realizado a lo largo de estos dos capítulos que comprenden la parte técnica, a continuación damos algunas recomendaciones:

1. Eliminar considerandos y resultandos innecesarios.
2. En cuanto a las citas de testimonios, exposiciones de motivos, de jurisprudencia, de doctrina o de legislación y otras citas textuales, reproducir únicamente la parte útil, salvo que sean el tema central del asunto, o hacer paráfrasis, resúmenes o síntesis.

3. Evitar las repeticiones inútiles, y usar remisiones a los párrafos o al expediente, según sea el caso.

4. Modificar el párrafo introductorio; sustituir la frase "VISTOS..." por "ASUNTO".

5. Cambiar la nomenclatura de la macroestructura u orden estructural (emplear "ASUNTO", "ANTECEDENTES", "EXAMEN DEL ASUNTO" y "RESOLUCIÓN").

6. Evitar repeticiones, obviedades, explicaciones y tecnicismos innecesarios.

7. Enumerar las partes secundarias con la misma categoría; si se usa primero, segundo, o 1, 2, en los resultandos, se debe hacer de manera uniforme en cada apartado.

8. Reformar la ley a fin de escribir con número las fechas.

9. Citar, en notas a pie de página, a los autores cuando se hagan citas de fuentes doctrinales.

10. No abusar de los elementos gráficos (subrayados, negritas, mayúsculas...).

11. Evitar las transcripciones en los considerandos.

12. Imprimir el documento en papel tamaño carta.

13. Usar tipo de letra Arial de 13 puntos, con espacio de 1.5.